

CONTENIDO

Iniciativas recibidas en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 10 de junio

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Aviación Civil y a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de gratuidad de dispositivos médicos, de asistencia o inherentes para vivir, de personas con discapacidad en vuelos comerciales, recibida de la diputada Ana Karina Rojo Pimentel, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo
- 21** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de acceso seguro, gradual y supervisado de personas menores de edad a entornos digitales, recibida de la diputada Laura Cristina Márquez Alcalá, y suscrita por las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
- 47** Que expide la Ley General de Seguridad Física en Espacios de Afluencia Masiva Mediante Detectores de Metales, recibida del diputado José Guillermo Anaya Llamas, y suscrita por las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
- 67** Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de registro para mascotas, recibida de la diputada María Isabel Rodríguez Heredia, y suscrita por las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
- 99** Que reforma el artículo 464 Ter de la Ley General de Salud, en materia de comercialización ilícita de medicamentos, recibida del diputado César Alejandro Domínguez Domínguez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional
- 119** Que reforma los artículos 22 y 24 Quáter; y adiciona una fracción XLII al artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, en materia de fortalecimiento operativo y armonización normativa del mecanismo de alerta de violencia de género contra las mujeres, recibida de la diputada Laura Cristina Márquez Alcalá, y suscrita por las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Anexo III

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y A LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE GRATUIDAD DE DISPOSITIVOS MÉDICOS, DE ASISTENCIA O INHERENTES PARA VIVIR, DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN VUELOS COMERCIALES.

La que suscribe, Diputada Ana Karina Rojo Pimentel, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en la LXVI Legislatura, del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso General, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto De Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Aviación Civil y a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de gratuidad de dispositivos médicos, de asistencia o inherentes para vivir, de personas con discapacidad en vuelos comerciales, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, establece en su artículo 9 la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con

las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones.¹ El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, en su Observación General No. 2, ha señalado que la denegación de acceso al transporte constituye un acto de discriminación por motivo de discapacidad, prohibido en virtud del artículo 5 de la Convención.²

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, estableció en su artículo 19, a la hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, promover el Derecho de las Personas con Discapacidad al Acceso al Transporte. Asimismo, la Ley de Aviación Civil fue reformada el 26 de junio de 2017 mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación,³ adicionando los artículos 47 Bis, 47 Bis 1 y 47 Bis 2, que por primera vez reconocen derechos específicos de los pasajeros con discapacidad en el transporte aéreo nacional, incluyendo el derecho a transportar sillas de ruedas, andadores, prótesis, muletas y bastones.

En México, la Agencia Federal de Aviación Civil (AFAC) emitió la Circular Obligatoria CO SA-09.2/13,⁴ estableciendo lineamientos para la accesibilidad de las personas con

¹ Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 9, párrafo 1, disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, Observación General No. 2, artículo 9, disponible en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-2-Art%C3%ADculo-9-Accesibilidad.pdf>

³ Ley de Aviación Civil, Diario Oficial de la Federación, 26 de junio de 2017. https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/166_DOF_26jun17.pdf

⁴ Circular Obligatoria CO SA-09.2/13, Diario Oficial de la Federación, 20 de noviembre de 2013. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/998342/co-sa-09-2-13-r1-26052025.pdf>

discapacidad a las infraestructuras aeroportuarias y al servicio de transporte aéreo. Sin embargo, dicha circular no tiene rango legal suficiente para obligar a las aerolíneas a garantizar el transporte gratuito de todos los dispositivos médicos necesarios.

Los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) revelan la magnitud de la población que requiere atención en esta materia. De acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023, en México había 8.8 millones de personas de 5 años y más con discapacidad, lo que representa el 7.2% de la población total; de estas, 4.7 millones (53.5%) eran mujeres y 4.1 millones (46.5%) hombres.⁵ El Censo de Población y Vivienda 2020, por su parte, reportó 6 millones 179 mil 890 personas con discapacidad (4.9% de la población), además de 13 millones 934 mil 448 personas con limitación en la actividad cotidiana (11.1%) y 723 mil 770 con algún problema o condición mental (0.6%),⁶ lo que en conjunto representa aproximadamente el 16.5% de la población mexicana.

¿A quiénes afecta? Afecta directamente a las 8.8 millones de personas con discapacidad que residen en México,⁷ así como a los visitantes extranjeros con discapacidad que utilizan el transporte aéreo en territorio nacional. De manera indirecta, afecta a las familias, cuidadores y acompañantes de estas personas.

⁵ INEGI, Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023, Comunicado de prensa núm. 684/2428, 28 de noviembre de 2024.

⁶ INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020, Comunicado de prensa núm. 713/21, 3 de diciembre de 2021.

⁷ INEGI, Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023, Comunicado de prensa núm. 684/2428, 28 de noviembre de 2024.

¿Cómo se manifiesta? La problemática se manifiesta de diversas formas:

1. Cobros indebidos: Algunas aerolíneas cobran tarifas adicionales por el transporte de dispositivos médicos que exceden los límites de equipaje permitido, equiparando dichos dispositivos con equipaje y desconociendo su carácter de instrumentos de salud.
2. Riesgo de daños sin protección adecuada: El artículo 61 de la Ley de Aviación Civil establece la responsabilidad de los concesionarios y permisionarios por daños a pasajeros, carga y equipaje, pero no menciona expresamente a los dispositivos médicos, lo que genera incertidumbre jurídica sobre la indemnización correspondiente.
3. Tarifas preferenciales condicionadas: La fracción X del artículo 47 Bis permite ofrecer tarifas preferenciales cuando el pasajero viaja "sin equipaje", pero no excluye expresamente a los dispositivos médicos de dicho concepto, lo que podría interpretarse restrictivamente en perjuicio de las personas con discapacidad.
4. Omisión de la función respiratoria: La definición vigente de dispositivos médicos omite la palabra "respirar", excluyendo de facto a concentradores de oxígeno, ventiladores, respiradores y otros equipos de soporte vital que son indispensables para muchas personas con discapacidad.

¿Cuáles son sus principales causas? La Ley de Aviación Civil no establece de manera explícita que los dispositivos médicos no constituyen equipaje, ni garantiza su transporte gratuito.

Si no se interviene legislativamente, las personas con discapacidad seguirán enfrentando barreras económicas y prácticas para acceder al transporte aéreo, lo que vulnera su derecho a la movilidad, la accesibilidad y la no discriminación reconocidos en la Constitución y en Tratados Internacionales. Asimismo, la falta de protección jurídica específica para los dispositivos médicos expone a este sector poblacional a pérdidas económicas significativas y a riesgos para su salud, al no poder contar con sus instrumentos de asistencia en el destino de viaje.

II. Marco jurídico vigente

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1, párrafo tercero: Prohíbe toda discriminación motivada por "las discapacidades" y establece que toda autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos.

Artículo 4, párrafo cuarto: Garantiza el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

B. Tratados internacionales

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ratificada por México en 2008). Artículo 9: Accesibilidad al transporte; Artículo 20: Movilidad personal; Artículo 28: Nivel de vida adecuado y

protección social, y; Artículo 4, párrafo 1, inciso f): Obligación de promover el diseño universal.⁸

C. Leyes generales y federales

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad: Artículo 19: Obligaciones de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en materia de transporte público y comunicaciones, y; Artículo 2, fracción IV: Define "Ayudas Técnicas" como dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar limitaciones funcionales.⁹

Ley de Aviación Civil: Artículo 47 Bis: Derechos de los pasajeros, incluyendo a personas con discapacidad; Artículo 47 Bis 1: Derecho a transportar sillas de ruedas, andadores, prótesis, muletas y bastones; y, Artículo 61: Responsabilidad por daños a pasajeros, carga y equipaje.¹⁰

D. Reglamentos y disposiciones administrativas

Reglamento de la Ley de Aviación Civil: Establece las medidas de seguridad operacional aplicables a pasajeros con discapacidad.

⁸ Decreto por el que se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Diario Oficial de la Federación, 30 de abril de 2008.

⁹ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Diario Oficial de la Federación, 30 de mayo de 2011.

¹⁰ Ley de Aviación Civil, Diario Oficial de la Federación, 26 de junio de 2017. https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/166_DOF_26jun17.pdf.

Circular Obligatoria CO SA-09.2/13: Lineamientos para la accesibilidad de personas con discapacidad a infraestructuras aeroportuarias y servicio de transporte aéreo.¹¹

E. Jurisprudencia y criterios relevantes

Observación General No. 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014): Establece que los Estados Partes deben desarrollar normas nacionales mínimas sobre accesibilidad, acordes con las de otros Estados para asegurar la interoperabilidad.¹²

Tesis jurisprudencial 2022368: Todas las personas gozan de los Derechos Humanos reconocidos, lo que llevó a la incorporación del modelo social de discapacidad al ordenamiento jurídico nacional. Dado que los factores contextuales son igual o más determinantes que las condiciones médicas, el Estado Mexicano tiene la obligación de establecer este modelo para que la vulnerabilidad no se entienda únicamente en términos clínicos, y todas las autoridades deben caracterizar la discapacidad como el resultado de la interacción entre las deficiencias de las personas y las barreras debidas a la actitud y el entorno, permitiendo así la remoción de barreras clínicas y

¹¹ Circular Obligatoria CO SA-09.2/13, Diario Oficial de la Federación, 20 de noviembre de 2013.

¹² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, Observación General No. 2, artículo 9.

sociales y la adopción de medidas de habilitación y rehabilitación para lograr la máxima independencia de las personas con discapacidad.

El marco normativo vigente presenta las siguientes deficiencias que justifican la presente reforma:

1. Omisión legislativa en la definición de dispositivos médicos: El artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil define los dispositivos médicos o de asistencia como aquellos destinados a ayudar a "oír, ver, comunicarse, maniobrar o realizar otras funciones de la vida diaria", omitiendo diversas funciones adicionales que los dispositivos médicos pueden hacer (soporte ventilatorio, circulatorio, metabólico, entre otros).
2. Falta de claridad sobre la naturaleza jurídica de los dispositivos médicos: La Ley de Aviación Civil no establece que los dispositivos médicos no cuentan como equipaje, lo que permite a las aerolíneas aplicar políticas tarifarias de equipaje ordinario. Esto contradice el estándar internacional que reconoce los dispositivos de asistencia como elementos de salud y no como bagaje.
3. Ausencia de garantía de transporte gratuito: El artículo 47 Bis 1, reconoce el derecho a transportar ciertos instrumentos, pero no establece de manera categórica que dicho transporte sea *sin cargo adicional*, lo que genera interpretaciones restrictivas por parte de algunos prestadores de servicio.
4. Laguna en la protección contra daños: El artículo 61, establece la responsabilidad por daños a *pasajeros, carga y equipaje*, pero no menciona expresamente a los

dispositivos médicos, que no deben ser considerados como equipaje. Esta omisión genera incertidumbre sobre la aplicación del régimen de responsabilidad a instrumentos que, por su naturaleza, no son ni equipaje ni carga, sino elementos médicos indispensables.

5. Inadecuación de la fracción X del artículo 47 Bis: La posibilidad de ofertar tarifas preferenciales cuando el pasajero viaja *sin equipaje* no excluye expresamente a los dispositivos médicos, lo que podría interpretarse como que dichos dispositivos sí forman parte del equipaje y, por tanto, inhabilitan al pasajero para acceder a la tarifa preferencial.

III. Objeto

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar el derecho de las personas con discapacidad al transporte gratuito de sus dispositivos médicos, de asistencia o inherentes para vivir en vuelos comerciales, a fin de eliminar barreras económicas y normativas que obstaculizan su acceso al transporte aéreo, fortalecer la protección jurídica de dichos dispositivos, armonizar la legislación mexicana con los estándares internacionales de derechos humanos, y promover la inclusión, accesibilidad e igualdad de trato en el transporte aéreo.

De manera específica, la propuesta busca:

1. Ampliar la definición de dispositivos médicos o de asistencia para incluir explícitamente la función respiratoria y cualquier otra función de la vida diaria;

2. Establecer que los dispositivos médicos, para efectos legales, no cuenten como equipaje;
3. Garantizar el transporte gratuito de sillas de ruedas, andadores, prótesis, muletas, bastones y cualquier otro material o dispositivo médico;
4. Extender la responsabilidad de los concesionarios y permisionarios a los daños causados a los dispositivos médicos;
5. Excluir expresamente a los dispositivos médicos del concepto de equipaje para efectos de tarifas preferenciales;

IV. Contenido de la propuesta

La iniciativa propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, con la finalidad de garantizar el transporte gratuito de dispositivos médicos y fortalecer la protección de los derechos de las personas con discapacidad en el transporte aéreo.

En términos generales, la propuesta consiste en:

1. Reformar el artículo 47 Bis, fracción I, de la Ley de Aviación Civil; para ampliar la definición de dispositivos médicos o de asistencia, incluyendo la función respiratoria y cualquier otra función de la vida diaria, y establecer que dichos dispositivos no cuentan como equipaje para efectos legales;
2. Reformar la fracción X del artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil; para excluir expresamente a los dispositivos médicos del concepto de equipaje en relación con las tarifas preferenciales;

3. Reformar el artículo 47 Bis 1 de la Ley de Aviación Civil; para garantizar el transporte "sin ningún cargo adicional" de sillas de ruedas, andadores, prótesis, muletas, bastones y cualquier otro material o dispositivo médico;
4. Reformar el artículo 61 de la Ley de Aviación Civil; para extender la responsabilidad de los concesionarios y permisionarios a los daños causados a los dispositivos médicos durante el transporte;
5. Reformar el artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; para actualizar la denominación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y fortalecer el mandato de promoción de la inclusión y accesibilidad en el transporte.

Todo ello, de forma armonizada con el resto de la legislación, quedaría de la siguiente manera:

LEY DE AVIACIÓN CIVIL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 47 Bis. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>Para efectos de esta fracción se entiende por dispositivos médicos o de asistencia:</p>	<p>Artículo 47 Bis. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>Para efectos de esta fracción se entiende por dispositivos médicos o de asistencia:</p>

cualquier equipo que ayude a un pasajero con discapacidad a hacer frente a los efectos de su discapacidad. Dichos dispositivos están destinados a ayudar a un pasajero con discapacidad a oír, ver, comunicarse, maniobrar o realizar otras funciones de la vida diaria, y pueden incluir instrumentos o elementos médicos y medicamentos.

II. al X. ...

...
...
...

En caso de que la persona pasajera decida viajar sin equipaje, la persona concesionaria, asignataria o permisionaria podrán ofertar una tarifa preferencial en beneficio de la persona pasajera.

cualquier equipo que ayude a un pasajero con discapacidad a hacer frente a los efectos de su discapacidad. Dichos dispositivos están destinados a ayudar a un pasajero con discapacidad a **respirar**, oír, ver, comunicarse, maniobrar **o realizar cualquier otra función** de la vida diaria, y pueden incluir instrumentos o elementos médicos y medicamentos. **Estos dispositivos, para efectos legales, no contarán como equipaje.**

II. al X. ...

...
...
...

En caso de que la persona pasajera decida viajar sin equipaje, **excluyendo de este concepto a los dispositivos médicos**, la persona concesionaria, asignataria o permisionaria podrán ofertar

	<p>una tarifa preferencial en beneficio de la persona pasajera.</p>
<p>Artículo 47 Bis 1. Los pasajeros con alguna discapacidad tendrán derecho a transportar sillas de ruedas, andadores, prótesis, muletas, bastones o cualquier otro instrumento, siempre y cuando la persona que viaja haga uso de ésta de manera personal y se encuentre directamente asociado con la discapacidad que presenta. En vuelos internacionales, dichos límites serán los fijados de conformidad con los Tratados. ...</p>	<p>Artículo 47 Bis 1. Los pasajeros con alguna discapacidad tendrán derecho a transportar, sin ningún cargo adicional, sillas de ruedas, andadores, prótesis, muletas, bastones o cualquier otro material o dispositivo médico, siempre y cuando la persona que viaja haga uso de éste de manera personal y se encuentre directamente asociado con la discapacidad que presenta. En vuelos internacionales, dichos límites serán fijados de conformidad con los Tratados. ...</p>
<p>Artículo 61. Los concesionarios o permisionarios de los servicios de transporte aéreo nacional, serán responsables por los daños causados a</p>	<p>Artículo 61. Los concesionarios o permisionarios de los servicios de transporte aéreo nacional, serán responsables por los daños causados a los pasajeros, a la carga, al equipaje, y, a</p>

los pasajeros, a la carga y al equipaje en el transporte.	los dispositivos médicos en el transporte.
...	...
...	...
...	...

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 19. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:</p>	<p>Artículo 19. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación ni resticciones de ningún tipo, a la inclusión y accesibilidad en el transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral.</p>

I a V. ...	Para estos efectos, realizará las siguientes acciones: I a V. ...
------------	--------------------------------------------------------------------------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE TRANSPORTE GRATUITO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS, DE ASISTENCIA O INHERENTES PARA VIVIR, DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN VUELOS COMERCIALES.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 47 Bis, fracción I; 47 Bis, fracción X; 47 Bis 1; y 61 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 47 Bis. ...

...

I. ...

Para efectos de esta fracción se entiende por dispositivos médicos o de asistencia: cualquier equipo que ayude a un pasajero con discapacidad a hacer frente a los efectos de su discapacidad. Dichos dispositivos están destinados a ayudar a un pasajero con discapacidad a **respirar**, oír, ver, comunicarse, maniobrar o **realizar**

cualquier otra función de la vida diaria, y pueden incluir instrumentos o elementos médicos y medicamentos. **Estos dispositivos, para efectos legales, no contarán como equipaje.**

II. al IX. ...

X. ...

...

...

En caso de que la persona pasajera decida viajar sin equipaje, **excluyendo de este concepto a los dispositivos médicos**, la persona concesionaria, asignataria o permisionaria podrán ofertar una tarifa preferencial en beneficio de la persona pasajera.

Artículo 47 Bis 1. Los pasajeros con alguna discapacidad tendrán derecho a transportar, **sin ningún cargo adicional**, sillas de ruedas, andadores, prótesis, muletas, bastones o **cualquier otro material o dispositivo médico**, siempre y cuando la persona que viaja haga uso de **éste** de manera personal y se encuentre directamente asociado con la discapacidad que presenta. En vuelos internacionales, dichos límites serán fijados de conformidad con los Tratados.

...

Artículo 61. Los concesionarios o permisionarios de los servicios de transporte aéreo nacional, serán responsables por los daños causados a los pasajeros, a la carga, al equipaje, **y, a los dispositivos médicos** en el transporte.

...

...

...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 19. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación **ni restricciones** de ningún tipo, **a la inclusión y accesibilidad en el** transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

I. a V. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los concesionarios, permisionarios y asignatarios de los servicios de transporte aéreo contarán con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus procedimientos, contratos, términos y condiciones, políticas tarifarias y sistemas de información al cumplimiento de las disposiciones reformadas.

Tercero. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en coordinación con la Agencia Federal de Aviación Civil, deberá emitir, en un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones administrativas, lineamientos y formatos necesarios para la implementación y supervisión del cumplimiento de las reformas establecidas.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 8 de junio de 2026.

ATENTAMENTE



DIP. ANA KARINA ROJO PIMENTEL

Referencias Bibliográficas

Fuentes Primarias (Legislación y Tratados)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Ley de Aviación Civil. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_180620.pdf.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ONU, 2006. Ratificada por México, DOF 30 de abril de 2008. Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>.

Circular Obligatoria CO SA-09.2/13, DOF 20 de noviembre de 2013. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/998342/co-sa-09-2-13-r1-26052025.pdf>

Reglamento de la Ley de Aviación Civil. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/717997/reg-ley-aviacion-civil-20042022.pdf>.

Fuentes Estadísticas

INEGI, Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023, Comunicado de prensa núm. 684/2428, 28 de noviembre de 2024. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/enadid/enadid2023_01.pdf.

INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020, Comunicado de prensa núm. 713/21, 3 de diciembre de 2021. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/estSocioDemo/Enadid/Enadid2020_01.pdf.

Fuentes Doctrinales y Jurisprudenciales

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, Observación General No. 2 (2014). Disponible en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-2-Art%C3%ADculo-9-Accesibilidad.pdf>

Tesis jurisprudencial número 2022368. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022368>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE ACCESO SEGURO, GRADUAL Y SUPERVISADO DE PERSONAS MENORES DE EDAD A ENTORNOS DIGITALES.

Quien suscribe, Diputada **Laura Cristina Márquez Alcalá**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de acceso seguro, gradual y supervisado de personas menores de edad a entornos digitales, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema

El avance acelerado de las tecnologías de la información y la comunicación ha transformado de manera profunda la vida de niñas, niños y adolescentes en México. Actualmente, más de nueve de cada diez personas de entre 12 y 17 años tienen acceso a internet —el 91 por ciento, según el Instituto Federal de Telecomunicaciones— y una proporción significativa participa activamente en plataformas digitales de interacción social. Sin embargo, esta expansión de la conectividad no ha estado acompañada de marcos normativos suficientes que garanticen su desarrollo integral en entornos digitales. En este contexto, si bien el acceso a internet constituye un derecho reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ejercicio en población menor de edad plantea desafíos relevantes para el cumplimiento del principio del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4°

constitucional, particularmente cuando dicho acceso ocurre en entornos digitales diseñados sin mecanismos efectivos de protección.¹

Esta realidad ha incrementado de manera significativa la exposición de personas menores de edad a diversos riesgos en el entorno digital. En México, el ciberacoso constituye una de las principales problemáticas asociadas al uso de internet entre adolescentes, particularmente en contextos de interacción en plataformas digitales, donde la comunicación constante con terceros, la difusión de contenidos y la ausencia de mecanismos efectivos de supervisión incrementan su vulnerabilidad. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el ciberacoso afecta a una proporción relevante de la población usuaria de internet de entre 12 y 17 años, lo que evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos de protección desde el propio diseño de los entornos digitales.²

La presente iniciativa parte de un reconocimiento fundamental: las plataformas digitales de interacción social no son intrínsecamente nocivas, pero operan bajo modelos de negocio sustentados en algoritmos diseñados para maximizar el tiempo de permanencia y la interacción del usuario, sin distinguir de manera efectiva entre personas adultas y menores de edad. Este diseño incrementa la probabilidad de exposición de niñas, niños y adolescentes a contenidos inapropiados, dinámicas de consumo intensivo y riesgos psicosociales. En este sentido, organismos internacionales han advertido que, en ausencia de mecanismos adecuados de protección, el entorno digital puede amplificar riesgos como el acoso, la explotación y el acceso a contenidos perjudiciales para el desarrollo integral de la niñez.³

A pesar de la magnitud de estos riesgos, el marco normativo vigente en México resulta insuficiente para garantizar una protección efectiva de las personas menores de edad en entornos digitales. En la práctica, la responsabilidad de supervisar, limitar y acompañar el uso de plataformas digitales recae casi exclusivamente en madres, padres o tutores, sin que existan mecanismos obligatorios, estandarizados y accesibles que permitan ejercer dicha supervisión de manera efectiva desde la infraestructura tecnológica. Este modelo basado en la

¹ Instituto Federal de Telecomunicaciones. Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2024. Disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/estadisticas/encca2024.pdf>

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2023. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/mociba/>

³ UNICEF. *The State of the World's Children 2017. Children in a Digital World*. Disponible en: <https://www.unicef.org/reports/state-worlds-children-2017>



autorregulación y en la responsabilidad individual ha demostrado ser limitado frente a entornos digitales altamente sofisticados, lo que evidencia un vacío normativo en la regulación del acceso y uso de plataformas digitales por parte de personas menores de edad.⁴

En este contexto, la ausencia de una regulación integral responde a una visión fragmentada del entorno digital, en la que se ha privilegiado la atención sobre los contenidos, dejando sin regulación efectiva a los actores que habilitan el acceso material a internet. El ecosistema digital en el que interactúan las personas menores de edad se compone, al menos, de tres niveles interdependientes: las plataformas digitales de interacción social, los concesionarios de telecomunicaciones que proveen el acceso a la red, y los dispositivos inteligentes a través de los cuales se materializa dicho acceso. La falta de una intervención coordinada sobre estos tres niveles ha limitado la eficacia de las medidas existentes, por lo que resulta necesario adoptar un enfoque integral que articule responsabilidades en toda la cadena tecnológica, mediante un esquema de corresponsabilidad entre el Estado y los agentes económicos que diseñan, operan y facilitan el acceso a los entornos digitales.⁵

En atención a lo anterior, la presente iniciativa propone un modelo de regulación integral, gradual y proporcional que tiene como finalidad garantizar un acceso seguro de las personas menores de edad a plataformas digitales de interacción social, sin restringir de manera absoluta el ejercicio de sus derechos. Para ello, se establece un esquema diferenciado por rangos de edad que reconoce las distintas etapas de desarrollo de niñas, niños y adolescentes, al tiempo que incorpora mecanismos de supervisión parental, configuraciones de protección por defecto y restricciones progresivas en el acceso a funcionalidades de alto riesgo. Este modelo busca equilibrar el derecho de acceso a las tecnologías de la información con la obligación del Estado de proteger el desarrollo integral de la niñez, mediante una intervención regulatoria razonable, basada en evidencia y acorde con estándares internacionales.⁶

Para materializar este modelo, la iniciativa plantea una reforma articulada en dos ordenamientos jurídicos complementarios. Por un lado, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y

⁴ OCDE. *Children in the Digital Environment: Revised Typology of Risks*. Disponible en: <https://www.oecd.org/digital/children-in-the-digital-environment.pdf>

⁵ UNESCO. *Guidelines for Digital Platforms: Safeguarding Freedom of Expression and Access to Information*. Disponible en: <https://www.unesco.org/en/internet-trust>

⁶ OCDE. *Recommendation on Children in the Digital Environment*. Disponible en: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0389>



Adolescentes, como norma rectora en materia de derechos, incorpora el reconocimiento del acceso seguro a entornos digitales y establece las bases de protección para niñas, niños y adolescentes. Por otro lado, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión permite traducir estos principios en obligaciones concretas para los concesionarios, proveedores de servicios digitales y demás agentes que intervienen en la provisión del acceso a internet. Esta articulación normativa responde a la necesidad de vincular el enfoque de derechos con los mecanismos técnicos de implementación, evitando vacíos regulatorios y asegurando la eficacia de las medidas propuestas.⁷

Esta situación demanda una respuesta legislativa que sea proporcional, gradual y garantista: que proteja sin prohibir de forma absoluta; que involucre a las familias sin trasladarles de manera exclusiva la carga de supervisión; y que establezca responsabilidades claras para los agentes económicos que diseñan, operan y facilitan el acceso a los entornos digitales, incluyendo plataformas digitales, concesionarios de telecomunicaciones y proveedores de servicios de acceso a internet.

II. Diagnóstico: la crisis invisible en las pantallas de nuestros hijos

A. Ciberacoso y violencia digital

De acuerdo con el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA 2024) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, aproximadamente 3 millones de personas de entre 12 y 17 años experimentaron alguna situación de ciberacoso entre julio de 2023 y agosto de 2024, lo que equivale al 23 por ciento de los adolescentes usuarios de internet a nivel nacional. Esta problemática afecta de manera diferenciada a las mujeres adolescentes, ya que una de cada cuatro —el 25 por ciento— reportó haber sido víctima de alguna forma de acoso cibernético en dicho periodo.

Las manifestaciones más frecuentes de violencia digital en este grupo de población incluyen el envío de mensajes ofensivos, la provocación deliberada para generar reacciones negativas, el acoso de carácter sexual, la extorsión mediante amenazas de difusión de contenido y la

⁷ Comisión Económica para América Latina y el Caribe. *La gobernanza digital y la protección de derechos en América Latina*. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/temas/economia-digital>



publicación no autorizada de información personal. Estas conductas evidencian que el entorno digital reproduce y amplifica dinámicas de violencia que afectan de manera directa la integridad, la privacidad y el desarrollo emocional de las personas menores de edad.⁸

Lo anterior evidencia la necesidad de establecer mecanismos normativos que incorporen medidas de prevención y configuración de seguridad desde el diseño de los entornos digitales.

B. Grooming y explotación sexual en línea

El grooming —entendido como el proceso mediante el cual una persona adulta establece contacto, genera confianza y manipula a una persona menor de edad a través de medios digitales con fines de carácter sexual— representa uno de los fenómenos más alarmantes derivados del uso no supervisado de redes sociales. Según datos de la Guardia Nacional y la organización Te Protejo México, en 2024 se documentaron **más de 20,000 casos de abuso y explotación sexual infantil en línea**, posicionando a México entre los primeros lugares de la región en este delito. Los delitos sexuales en línea contra menores crecieron más del **35 por ciento entre 2019 y 2023**. Siete de cada diez menores desconocen el concepto de grooming, lo que los hace especialmente vulnerables. Las principales vías de contacto con menores son, precisamente, las redes sociales.

Este fenómeno se ve agravado por la falta de conocimiento entre la población menor de edad respecto de los riesgos asociados a la interacción digital, así como por la inexistencia de mecanismos efectivos de verificación de edad en las plataformas. La facilidad con la que un adulto puede establecer contacto con un menor a través de redes sociales pone de manifiesto la necesidad de fortalecer los controles desde el diseño de los entornos digitales y no únicamente desde la supervisión parental.⁹

C. Impacto en la salud mental

Según la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT 2025), el **10 por ciento de las personas de 12 a 17 años presentaron malestar psicológico** —

⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2024. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/mociba/>

⁹ Guardia Nacional. Reportes sobre delitos cibernéticos. Disponible en: <https://www.gob.mx/gn>

ansiedad, estrés, depresión— en los últimos 12 meses, un porcentaje superior al registrado entre la población adulta (7.8%). Esta proporción es notablemente más alta entre las mujeres adolescentes (13.2%) que entre los hombres (6.9%). Más grave aún: **441 mil personas adolescentes —el 3.3 por ciento de ese grupo de edad— tuvieron alguna ideación suicida** en los últimos 12 meses.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) documentó que el **32 por ciento de las adolescentes que se sienten mal con su cuerpo, se sienten peor a causa de Instagram**; que el diseño adictivo de TikTok deteriora los hábitos de atención y aprendizaje; y que en los países de la OCDE, el **12 por ciento de las jóvenes de 15 años reportaron haber sufrido ciberacoso** frente al 8 por ciento de los chicos.

Estos datos reflejan que el uso intensivo de plataformas digitales no sólo implica riesgos de interacción, sino también impactos estructurales en la salud mental de las personas menores de edad. La evidencia internacional ha señalado que la exposición constante a contenidos filtrados, dinámicas de comparación social y estímulos diseñados para generar dependencia puede incidir negativamente en la autoestima, la atención y el bienestar emocional, lo que refuerza la necesidad de una intervención preventiva desde el ámbito normativo.¹⁰

D. Acceso prematuro y sin supervisión

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México documentó que los niños y niñas en México acceden a redes sociales desde aproximadamente los **8 años de edad**, y que el **69 por ciento de niñas, niños y adolescentes son usuarios activos de estas plataformas**, siendo las más populares Facebook, YouTube, WhatsApp y TikTok. A pesar de que la mayoría de estas plataformas establecen en sus propias condiciones de uso una edad mínima de 13 años, dichas restricciones son sistemáticamente ignoradas y no cuentan con mecanismos efectivos de verificación.

Esta situación evidencia una desconexión entre las reglas formales de acceso establecidas por las plataformas digitales y su aplicación efectiva en la práctica, lo que permite que niñas y niños utilicen estos servicios sin controles adecuados. La ausencia de mecanismos obligatorios de

¹⁰ UNESCO. Disponible en: <https://www.unesco.org>

verificación de edad y de configuraciones de protección predeterminadas convierte el acceso digital en un proceso automático, sin salvaguardas proporcionales al nivel de riesgo. En este contexto, resulta necesario establecer obligaciones claras y diferenciadas para los distintos actores que intervienen en el ecosistema digital, incluyendo plataformas digitales, proveedores de servicios de acceso a internet, concesionarios de telecomunicaciones y distribuidores de dispositivos, a fin de garantizar condiciones efectivas de protección para las personas menores de edad.¹¹

III. El derecho a proteger sin suprimir: fundamento constitucional

El **artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** consagra el principio del interés superior de la niñez, estableciendo que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá dicho principio, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, el **artículo 6° constitucional** garantiza el derecho de toda persona al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, incluida la banda ancha e internet. Este marco constitucional establece no sólo el reconocimiento formal de derechos, sino también la obligación del Estado de generar condiciones normativas que permitan su ejercicio efectivo en contextos específicos, como lo es el entorno digital, donde la ausencia de regulación adecuada puede traducirse en una vulneración indirecta de los derechos de niñas, niños y adolescentes.¹²

La presente iniciativa reconoce la coexistencia de estos derechos constitucionales y propone armonizarlos mediante un esquema de regulación proporcional, idóneo y necesario, orientado a la protección del interés superior de la niñez sin restringir de manera indebida el ejercicio del derecho de acceso a las tecnologías de la información. En este sentido, no se establece una prohibición absoluta del acceso de las personas menores de edad a internet o a las plataformas digitales, sino un modelo escalonado de acceso a plataformas digitales de interacción social en función de la edad, acompañado de mecanismos de supervisión parental y configuraciones de

¹¹ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Disponible en: <https://cdhcm.org.mx>

¹² Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

protección progresivas, acordes con el desarrollo evolutivo de niñas, niños y adolescentes, lo cual no constituye una restricción absoluta ni una medida regresiva en el ejercicio de derechos.

La presente iniciativa también se sustenta en los compromisos internacionales de México derivados de la **Convención sobre los Derechos del Niño** de la Organización de las Naciones Unidas, ratificada por nuestro país en 1990, cuyos artículos 16, 17 y 19 obligan al Estado a proteger a la niñez de toda forma de perjuicio, explotación y acceso a material inapropiado. Estos compromisos internacionales refuerzan el deber del Estado mexicano de adoptar medidas legislativas, administrativas y de política pública orientadas a prevenir riesgos en entornos digitales, garantizando que el acceso a la información y a las tecnologías se realice en condiciones compatibles con el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, lo que impone al Estado la obligación de adoptar medidas legislativas adecuadas para su protección.¹³

IV. Referentes internacionales

La regulación del acceso de personas menores de edad a plataformas digitales de interacción social ha evolucionado en los últimos años como una tendencia normativa a nivel internacional, orientada a establecer mecanismos de protección acordes con el desarrollo tecnológico y los riesgos asociados al uso de estos entornos.

En países como Australia, se han adoptado medidas robustas que establecen una edad mínima de acceso a redes sociales, acompañadas de obligaciones de verificación técnica por parte de plataformas digitales y operadores de telecomunicaciones, así como la imposición de sanciones económicas significativas en caso de incumplimiento. De manera similar, Francia ha avanzado en la implementación de esquemas que combinan verificación de edad con consentimiento parental obligatorio para menores, integrando estas medidas en toda la cadena de acceso digital.

Por su parte, el Reino Unido ha desarrollado modelos regulatorios enfocados en la activación de filtros de contenido desde las propias redes de telecomunicaciones, particularmente en

¹³ Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

entornos donde se identifican usuarios menores de edad, lo que refuerza la corresponsabilidad de los proveedores de conectividad en la protección digital.

En el ámbito nacional, diversas entidades federativas han comenzado a incorporar medidas en esta materia. Destacan los casos de Querétaro y Nuevo León, donde se han aprobado reformas orientadas a establecer edades mínimas de acceso a redes sociales, así como mecanismos de consentimiento parental y control desde los servicios de telecomunicaciones. Estas experiencias reflejan un consenso creciente sobre la necesidad de regular el acceso digital de manera diferenciada, progresiva y con enfoque de protección a la niñez.¹⁴

V. La necesidad de un paquete legislativo integral: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Ley de Telecomunicaciones

La protección efectiva de la infancia en el entorno digital exige actuar sobre todos los eslabones de la cadena tecnológica. La reforma exclusiva a la LGDNNA establece obligaciones a las plataformas de contenido, pero deja sin regular a los **concesionarios de telecomunicaciones** y a los **distribuidores de dispositivos inteligentes**, que son los actores que otorgan el acceso físico a internet a millones de menores cada día.

Esta fragmentación normativa ha generado una regulación parcial que no atiende de manera integral las condiciones reales en las que se produce el acceso digital, lo que limita la eficacia de las medidas de protección existentes y deja espacios de vulnerabilidad en la interacción de niñas, niños y adolescentes con los entornos digitales.¹⁵

En este sentido, la presente iniciativa propone un esquema legislativo articulado que incide en dos órdenes normativos complementarios:

a) La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante la cual se establecen las bases para un acceso seguro a entornos digitales, incorporando un modelo

¹⁴ Parlamento del Reino Unido / Asamblea Nacional de Francia / Parlamento de Australia. Información disponible en portales oficiales

<https://www.parliament.uk>

<https://www.assemblee-nationale.fr>

<https://www.aph.gov.au>

¹⁵ CEPAL. *Economía digital y derechos*. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/temas/economia-digital>



gradual por rangos de edad, así como principios de protección y corresponsabilidad en el uso de plataformas digitales;

b) La Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la que se prevén mecanismos para garantizar que el acceso a internet se realice bajo condiciones de protección, a través de herramientas de control parental, configuraciones de seguridad y otras medidas que deberán implementarse conforme a los lineamientos que emita la autoridad competente.

Este modelo de **corresponsabilidad tripartita** —plataformas + operadoras de telecomunicaciones + distribuidores de dispositivos— es el que ha producido los resultados más eficaces en los países que han legislado en esta materia, reconociendo que la protección de las personas menores de edad en el entorno digital no puede recaer exclusivamente en las familias, sino que debe involucrar de manera activa a los agentes económicos que diseñan, operan y facilitan el acceso a estos servicios, bajo un enfoque regulatorio proporcional y orientado a resultados.¹⁶

VI. Descripción del mecanismo gradual propuesto

La presente iniciativa adopta un modelo de acceso gradual, supervisado y proporcional a plataformas digitales de interacción social, basado en rangos de edad que atienden al desarrollo evolutivo de niñas, niños y adolescentes, con el objeto de equilibrar el ejercicio del derecho de acceso a las tecnologías de la información con la protección de su desarrollo integral.

Este modelo se articula en tres tramos diferenciados:

Primer tramo (personas menores de trece años): Se establecen medidas reforzadas de protección que limitan el acceso a plataformas digitales de interacción social, privilegiando el uso de herramientas de control parental y mecanismos de filtrado de contenido, conforme a los lineamientos que emitan las autoridades competentes.

Segundo tramo (personas de trece a quince años): El acceso a plataformas digitales se sujeta a esquemas de acompañamiento y supervisión parental, incorporando configuraciones

¹⁶ OCDE. *Children in the Digital Environment*. Disponible en: <https://www.oecd.org/digital/children-in-the-digital-environment/>

de privacidad reforzada, así como restricciones progresivas en determinadas funcionalidades que puedan implicar un mayor nivel de riesgo.

Tercer tramo (personas de dieciséis a diecisiete años): Se reconoce un mayor grado de autonomía en el acceso a plataformas digitales, sin perjuicio de la disponibilidad de herramientas de supervisión y control parental, así como de configuraciones de protección que puedan ser ajustadas de manera progresiva conforme al desarrollo del usuario.

A partir de la mayoría de edad, el acceso a plataformas digitales se regirá por las condiciones generales aplicables a las personas adultas, sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables.¹⁷

VII. Beneficios, impacto y viabilidad de la propuesta

La presente iniciativa generará beneficios directos en la protección de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, al establecer un marco normativo que permita reducir su exposición a riesgos como el ciberacoso, la explotación digital y la afectación a la salud mental, mediante la implementación de mecanismos de acceso gradual y supervisado. Asimismo, fortalece la corresponsabilidad entre el Estado, las familias y los agentes económicos que intervienen en la provisión de servicios digitales, contribuyendo a la construcción de un entorno digital más seguro.

En términos de impacto, la propuesta incide de manera preventiva en problemáticas que actualmente representan costos sociales relevantes, particularmente en materia de salud mental, violencia digital y protección de datos personales, al establecer condiciones que favorecen el uso responsable de las tecnologías desde edades tempranas. Este enfoque permite atender el problema desde su origen, reduciendo la necesidad de intervenciones correctivas posteriores.

Desde la perspectiva institucional, la iniciativa es viable, toda vez que no implica la creación de nuevas estructuras administrativas, sino que se implementa a través de las facultades de las autoridades existentes, particularmente en materia de protección de derechos de la niñez y

¹⁷ UNICEF. *Children's rights in the digital environment*. Disponible en: <https://www.unicef.org>

regulación del sector de telecomunicaciones. Las obligaciones propuestas se desarrollarán mediante lineamientos y disposiciones de carácter general emitidas por las autoridades competentes, lo que permite su implementación progresiva.

En materia presupuestaria, la iniciativa no genera impacto adicional significativo, ya que las acciones derivadas de su implementación se realizarán con cargo a los presupuestos autorizados de las dependencias y entidades correspondientes, mientras que las obligaciones técnicas recaerán principalmente en los agentes económicos regulados. En consecuencia, la propuesta resulta jurídicamente viable, institucionalmente factible y financieramente sostenible.¹⁸

FUNDAMENTO LEGAL

La presente iniciativa encuentra sustento jurídico en los siguientes ordenamientos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 4° (interés superior de la niñez), 6° (derecho de acceso a las TIC), 71 fracción II (derecho de iniciativa de ley de las y los diputados).
- **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** (DOF 4 de diciembre de 2014 y sus reformas).
- **Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión** (DOF 16 de julio de 2025).
- **Convención sobre los Derechos del Niño**, artículos 16, 17 y 19 (ratificada por México el 21 de septiembre de 1990).
- **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares** (DOF 5 de julio de 2010).
- **Reglamento de la Cámara de Diputados:** artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78.

Para mayor referencia, se compara el texto vigente con el texto que se propone reformar:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4. ...	Artículo 4. ...

¹⁸ Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Criterios Generales de Política Económica. Disponible en: <https://www.gob.mx/shcp>

<p>I a XXXIII...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>I a XXXIII...</p> <p>XXXIV. Algoritmo de recomendación: Sistema automatizado que utiliza datos de comportamiento, preferencias o interacciones del usuario para seleccionar, priorizar o presentar contenidos personalizados en plataformas digitales.</p> <p>XXXV. Consentimiento parental verificable: Autorización expresa, documentada y comprobable otorgada por quien ejerza la patria potestad o tutela de una persona menor de edad, mediante mecanismos técnicos que permitan validar su identidad y voluntad.</p> <p>XXXVI. Control parental: Conjunto de herramientas o mecanismos técnicos que permiten a madres, padres o tutores supervisar, limitar o configurar el acceso y uso de servicios digitales por parte de una persona menor de edad.</p> <p>XXXVII. Plataforma digital: Servicio en línea que permite a los usuarios crear perfiles, interactuar con otros usuarios, publicar, compartir o acceder a contenidos, incluyendo redes sociales digitales y servicios análogos.</p> <p>XXXVIII. Verificación de edad: Procedimiento técnico implementado por los proveedores de servicios digitales para confirmar, con un grado razonable de certeza, la edad de una persona usuaria al momento del registro o uso del servicio.</p>
<p>Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y</p>	<p>Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones,</p>

<p>telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p> <p>El Estado, en el ámbito de sus competencias, garantizará que dicho acceso se realice en condiciones de seguridad, privacidad y dignidad, y que sea progresivo, seguro y adecuado al desarrollo evolutivo de la persona menor de edad.</p> <p>Las autoridades federales y locales promoverán la alfabetización digital de niñas, niños y adolescentes, así como de sus madres, padres y tutores, como condición necesaria para el ejercicio pleno y seguro de los derechos reconocidos en este capítulo.</p>
<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 101 Bis 5. El acceso de personas menores de edad a plataformas de redes sociales digitales se regulará conforme al siguiente esquema gradual:</p> <p>I. Personas menores de trece años. Las plataformas de redes sociales digitales deberán establecer medidas reforzadas de protección que impidan, en la medida de lo técnicamente razonable, la creación, activación o mantenimiento de cuentas por personas menores de trece años, con independencia del consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela.</p> <p>Para tal efecto, deberán implementar mecanismos de verificación de edad eficaces y acordes con el estado de la tecnología, que permitan prevenir de manera razonable el registro de usuarios en este rango de edad.</p> <p>II. Acceso condicionado para personas de 13 a 15 años. Las plataformas de redes sociales digitales</p>

únicamente podrán crear o activar una cuenta para una persona de entre 13 y 15 años cuando cuenten con el **consentimiento parental verificable** de quien ejerza la patria potestad o tutela. Las cuentas creadas bajo este régimen deberán cumplir, de forma predeterminada e irrenunciable para la persona menor de edad, con las siguientes condiciones:

a) Perfil en modo privado, no visible para personas que no sean contactos aceptados;

b) Desactivación de los sistemas de geolocalización en publicaciones y perfiles;

c) Inhabilitación de mensajería directa de personas desconocidas;

d) Restricción de los algoritmos de recomendación basados en perfiles de comportamiento, sustituyéndolos por criterios de contenido declarado o de uso voluntario;

e) Alertas automáticas a quien ejerza la patria potestad o tutela cuando el tiempo de uso diario supere los límites configurados;

f) Acceso de quien ejerza la patria potestad o tutela, a través de herramientas gratuitas de control parental, a la configuración de privacidad, los límites de tiempo y los reportes de interacción de la cuenta del menor.

III. Acceso supervisado para personas de 16 a 17 años. Las personas de 16 y 17 años podrán crear y administrar sus propias cuentas de forma autónoma. Las plataformas estarán obligadas a:

a) Ofrecer de forma gratuita, visible y de fácil activación, herramientas de control parental que

	<p>quien ejerza la patria potestad o tutela pueda activar con el consentimiento del adolescente;</p> <p>b) Aplicar restricciones predeterminadas a los algoritmos de recomendación basados en perfiles de comportamiento; el adolescente podrá desactivar dichas restricciones voluntariamente;</p> <p>c) Proporcionar al usuario información clara y accesible sobre los mecanismos de denuncia de contenidos, sobre sus derechos de privacidad y sobre los riesgos del entorno digital.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 101 Bis 6. Las plataformas de redes sociales digitales que ofrezcan, distribuyan o comercialicen sus servicios en territorio nacional, o que cuenten con usuarios en México, estarán obligadas a:</p> <p>I. Implementar sistemas de verificación de edad eficaces, proporcionales y respetuosos de los derechos a la privacidad y protección de datos personales, conforme a los principios de minimización, finalidad y seguridad de la información, evitando la recolección excesiva o el almacenamiento permanente de datos personales.</p> <p>II. Establecer procedimientos accesibles, claros y documentados para la otorgación y revocación del consentimiento parental verificable aplicable al tramo de 13 a 15 años.</p> <p>III. Proveer herramientas de control parental sin costo adicional para madres, padres y tutores.</p> <p>IV. Limitar la aplicación de algoritmos de recomendación basados en perfiles de comportamiento a las cuentas de personas menores de 16 años, salvo que el titular de la cuenta tenga entre 16 y 17 años y haya desactivado</p>

	<p>voluntariamente dicha restricción conforme a lo previsto en el artículo anterior.</p> <p>V. Eliminar o desactivar, en un plazo no mayor a 24 horas, las cuentas de personas menores de 13 años cuya edad sea verificada o razonablemente detectada.</p> <p>VI. Reportar semestralmente a la autoridad competente el número de cuentas activas clasificadas por rango de edad, los mecanismos de verificación implementados, los incidentes de ciberacoso o violencia digital detectados y las medidas adoptadas para resolverlos.</p> <p>VII. Contar con un representante legal con domicilio en México responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, ante quien la autoridad competente pueda dirigir notificaciones, requerimientos y procedimientos de sanción.</p>
<p>Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Incumplir las obligaciones previstas en los artículos 101 Bis 5 y 101 Bis 6 de la presente Ley;</p> <p>X. Omitir la presentación de los reportes previstos en la presente Ley, o proporcionar información falsa o incompleta a la autoridad competente;</p> <p>XI. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley, competencia del orden federal.</p>
<p>Artículo 149. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 149. ...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>Las infracciones previstas en las fracciones IX y X del artículo 148 de la presente Ley serán sancionadas conforme a lo dispuesto en este artículo, considerando la gravedad de la conducta, el número de personas menores de edad afectadas, el daño causado, la reincidencia y la capacidad económica del infractor.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3. ...</p> <p>I a LXXXI ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I a LXXXI ...</p> <p>LXXXII. Control parental integrado: Conjunto de funcionalidades incorporadas de manera nativa en dispositivos o servicios digitales que permiten supervisar, restringir o gestionar el acceso de personas menores de edad a contenidos y servicios digitales.</p> <p>LXXXIII. Dispositivo inteligente: Equipo electrónico con capacidad de conectividad a internet que permite la interacción del usuario con aplicaciones, plataformas digitales o servicios de comunicación electrónica.</p> <p>LXXXIV. Filtro de contenido por defecto: Herramienta tecnológica activada de manera predeterminada que restringe el acceso a contenidos</p>

	<p>inapropiados para personas menores de edad, conforme a parámetros definidos por la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.</p> <p>En relación a los principios sobre no discriminación, perspectiva de género e interés superior de la niñez, se atenderá a las definiciones que para tal efecto se establecen en las leyes correspondientes.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 219 Bis. Los concesionarios y autorizados que presten servicios de acceso a internet deberán implementar mecanismos de protección para personas menores de edad, incluyendo herramientas de control parental, configuraciones de seguridad por defecto y filtros de contenido, conforme a los lineamientos que emita la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 219 Ter. Los dispositivos inteligentes que se comercialicen en territorio nacional y que permitan el acceso a internet deberán incorporar, de manera preinstalada y de fácil activación, herramientas de control parental integrado que permitan la supervisión del uso por parte de personas menores de edad.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 219 Quáter. Las plataformas digitales de interacción social deberán implementar configuraciones de seguridad por defecto dirigidas a personas menores de edad, priorizando la protección de su privacidad, la limitación de contacto con terceros desconocidos y la restricción de contenidos potencialmente perjudiciales.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 219 Quinquies. La Comisión Reguladora de Telecomunicaciones emitirá los lineamientos técnicos y operativos necesarios para la implementación de las medidas previstas en los artículos anteriores, garantizando su aplicación bajo criterios de</p>

	proporcionalidad, gradualidad y respeto a los derechos digitales.
--	-------------------------------------------------------------------

En mérito de lo anterior, se somete a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE ACCESO SEGURO, GRADUAL Y SUPERVISADO DE PERSONAS MENORES DE EDAD A ENTORNOS DIGITALES.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 101 Bis; se adicionan los artículos 101 Bis 5 y 101 Bis 6; se adicionan las fracciones XXXIV a XXXVIII al artículo 4; y se reforman los artículos 148 y 149 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I a XXXIII...

XXXIV. Algoritmo de recomendación: Sistema automatizado que utiliza datos de comportamiento, preferencias o interacciones del usuario para seleccionar, priorizar o presentar contenidos personalizados en plataformas digitales.

XXXV. Consentimiento parental verificable: Autorización expresa, documentada y comprobable otorgada por quien ejerza la patria potestad o tutela de una persona menor de edad, mediante mecanismos técnicos que permitan validar su identidad y voluntad.

XXXVI. Control parental: Conjunto de herramientas o mecanismos técnicos que permiten a madres, padres o tutores supervisar, limitar o configurar el acceso y uso de servicios digitales por parte de una persona menor de edad.

XXXVII. Plataforma digital: Servicio en línea que permite a los usuarios crear perfiles, interactuar con otros usuarios, publicar, compartir o acceder a contenidos, incluyendo redes sociales digitales y servicios análogos.

XXXVIII. Verificación de edad: Procedimiento técnico implementado por los proveedores de servicios digitales para confirmar, con un grado razonable de certeza, la edad de una persona usuaria al momento del registro o uso del servicio.

Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El Estado, en el ámbito de sus competencias, garantizará que dicho acceso se realice en condiciones de seguridad, privacidad y dignidad, y que sea progresivo, seguro y adecuado al desarrollo evolutivo de la persona menor de edad.

Las autoridades federales y locales promoverán la alfabetización digital de niñas, niños y adolescentes, así como de sus madres, padres y tutores, como condición necesaria para el ejercicio pleno y seguro de los derechos reconocidos en este capítulo.

Artículo 101 Bis 5. El acceso de personas menores de edad a plataformas de redes sociales digitales se regulará conforme al siguiente esquema gradual:

I. Personas menores de trece años. Las plataformas de redes sociales digitales deberán establecer medidas reforzadas de protección que impidan, en la medida de lo técnicamente razonable, la creación, activación o mantenimiento de cuentas por personas menores de trece años, con independencia del consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela.

Para tal efecto, deberán implementar mecanismos de verificación de edad eficaces y acordes con el estado de la tecnología, que permitan prevenir de manera razonable el registro de usuarios en este rango de edad.

II. Acceso condicionado para personas de 13 a 15 años. Las plataformas de redes sociales digitales únicamente podrán crear o activar una cuenta para una persona de entre 13 y 15 años cuando cuenten con el **consentimiento parental verificable** de quien ejerza la patria potestad o tutela. Las cuentas creadas bajo este régimen deberán cumplir, de forma predeterminada e irrenunciable para la persona menor de edad, con las siguientes condiciones:

- a) Perfil en modo privado, no visible para personas que no sean contactos aceptados;
- b) Desactivación de los sistemas de geolocalización en publicaciones y perfiles;
- c) Inhabilitación de mensajería directa de personas desconocidas;
- d) Restricción de los algoritmos de recomendación basados en perfiles de comportamiento, sustituyéndolos por criterios de contenido declarado o de uso voluntario;
- e) Alertas automáticas a quien ejerza la patria potestad o tutela cuando el tiempo de uso diario supere los límites configurados;
- f) Acceso de quien ejerza la patria potestad o tutela, a través de herramientas gratuitas de control parental, a la configuración de privacidad, los límites de tiempo y los reportes de interacción de la cuenta del menor.

III. Acceso supervisado para personas de 16 a 17 años. Las personas de 16 y 17 años podrán crear y administrar sus propias cuentas de forma autónoma. Las plataformas estarán obligadas a:

- a) Ofrecer de forma gratuita, visible y de fácil activación, herramientas de control parental que quien ejerza la patria potestad o tutela pueda activar con el consentimiento del adolescente;
- b) Aplicar restricciones predeterminadas a los algoritmos de recomendación basados en perfiles de comportamiento; el adolescente podrá desactivar dichas restricciones voluntariamente;
- c) Proporcionar al usuario información clara y accesible sobre los mecanismos de denuncia de contenidos, sobre sus derechos de privacidad y sobre los riesgos del entorno digital.

Artículo 101 Bis 6. Las plataformas de redes sociales digitales que ofrezcan, distribuyan o comercialicen sus servicios en territorio nacional, o que cuenten con usuarios en México, estarán obligadas a:

- I. Implementar sistemas de verificación de edad eficaces, proporcionales y respetuosos de los derechos a la privacidad y protección de datos personales, conforme a los principios de minimización, finalidad y seguridad de la información, evitando la recolección excesiva o el almacenamiento permanente de datos personales.
- II. Establecer procedimientos accesibles, claros y documentados para la otorgación y revocación del consentimiento parental verificable aplicable al tramo de 13 a 15 años.
- III. Proveer herramientas de control parental sin costo adicional para madres, padres y tutores.
- IV. Limitar la aplicación de algoritmos de recomendación basados en perfiles de comportamiento a las cuentas de personas menores de 16 años, salvo que el titular de la cuenta tenga entre 16 y 17 años y haya desactivado voluntariamente dicha restricción conforme a lo previsto en el artículo anterior.
- V. Eliminar o desactivar, en un plazo no mayor a 24 horas, las cuentas de personas menores de 13 años cuya edad sea verificada o razonablemente detectada.
- VI. Reportar semestralmente a la autoridad competente el número de cuentas activas clasificadas por rango de edad, los mecanismos de verificación implementados, los incidentes de ciberacoso o violencia digital detectados y las medidas adoptadas para resolverlos.
- VII. Contar con un representante legal con domicilio en México responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, ante quien la autoridad competente pueda dirigir notificaciones, requerimientos y procedimientos de sanción.

Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:

I. a VIII. ...

IX. Incumplir las obligaciones previstas en los artículos 101 Bis 5 y 101 Bis 6 de la presente Ley;

X. Omitir la presentación de los reportes previstos en la presente Ley, o proporcionar información falsa o incompleta a la autoridad competente;

XI. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley, competencia del orden federal.

Artículo 149. ...

...

...

...

...

a) a c) ...

Las infracciones previstas en las fracciones IX y X del artículo 148 de la presente Ley serán sancionadas conforme a lo dispuesto en este artículo, considerando la gravedad de la conducta, el número de personas menores de edad afectadas, el daño causado, la reincidencia y la capacidad económica del infractor.

Artículo Segundo. Se adicionan las fracciones LXXXII a LXXXIV al artículo 3, y se adicionan los artículos 219 Bis, 219 Ter, 219 Quáter y 219 Quinquies a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I a LXXXI ...



LXXXII. Control parental integrado: Conjunto de funcionalidades incorporadas de manera nativa en dispositivos o servicios digitales que permiten supervisar, restringir o gestionar el acceso de personas menores de edad a contenidos y servicios digitales.

LXXXIII. Dispositivo inteligente: Equipo electrónico con capacidad de conectividad a internet que permite la interacción del usuario con aplicaciones, plataformas digitales o servicios de comunicación electrónica.

LXXXIV. Filtro de contenido por defecto: Herramienta tecnológica activada de manera predeterminada que restringe el acceso a contenidos inapropiados para personas menores de edad, conforme a parámetros definidos por la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

En relación a los principios sobre no discriminación, perspectiva de género e interés superior de la niñez, se atenderá a las definiciones que para tal efecto se establecen en las leyes correspondientes.

Artículo 219 Bis. Los concesionarios y autorizados que presten servicios de acceso a internet deberán implementar mecanismos de protección para personas menores de edad, incluyendo herramientas de control parental, configuraciones de seguridad por defecto y filtros de contenido, conforme a los lineamientos que emita la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

Artículo 219 Ter. Los dispositivos inteligentes que se comercialicen en territorio nacional y que permitan el acceso a internet deberán incorporar, de manera preinstalada y de fácil activación, herramientas de control parental integrado que permitan la supervisión del uso por parte de personas menores de edad.

Artículo 219 Quáter. Las plataformas digitales de interacción social deberán implementar configuraciones de seguridad por defecto dirigidas a personas menores de edad, priorizando la protección de su privacidad, la limitación de contacto con terceros desconocidos y la restricción de contenidos potencialmente perjudiciales.

Artículo 219 Quinquies. La Comisión Reguladora de Telecomunicaciones emitirá los lineamientos técnicos y operativos necesarios para la implementación de las medidas previstas

en los artículos anteriores, garantizando su aplicación bajo criterios de proporcionalidad, gradualidad y respeto a los derechos digitales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las plataformas digitales, concesionarios, autorizados y demás sujetos obligados contarán con un plazo de hasta **ciento ochenta días naturales** contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para implementar las medidas previstas en el mismo, conforme a los lineamientos que emita la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

TERCERO. La **Comisión Reguladora de Telecomunicaciones** deberá emitir los lineamientos técnicos y operativos necesarios para la implementación de las disposiciones previstas en el presente Decreto dentro de un plazo no mayor a **ciento ochenta días naturales** contados a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. Las acciones derivadas del presente Decreto se implementarán de manera progresiva y con cargo a los presupuestos autorizados de las dependencias y entidades competentes, sin implicar la creación de nuevas estructuras administrativas ni requerir ampliaciones presupuestales.

QUINTO. Las disposiciones reglamentarias y administrativas deberán adecuarse a lo previsto en el presente Decreto en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 08 de mayo de 2026.

LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ

DIPUTADA FEDERAL



JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS

Diputado Federal

Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Seguridad Física en Espacios de Afluencia Masiva Mediante Detectores de Metales, a cargo del Dip. José Guillermo Anaya Llamas, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Quien suscribe, diputado **José Guillermo Anaya Llamas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea la presente iniciativa, con proyecto de decreto que expide la Ley General de Seguridad Física en Espacios de Afluencia Masiva Mediante Detectores de Metales, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La seguridad pública en México constituye un derecho fundamental garantizado por el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los últimos años, los índices de violencia en espacios de reunión masiva, como estadios, centros de entretenimiento, teatros, bares, escuelas y transporte público, han registrado un incremento preocupante que demanda una respuesta legislativa de carácter nacional, sistemática y efectiva.

La presente iniciativa surge ante la ausencia de un marco jurídico federal uniforme que obligue, regule y estandarice el uso de detectores de metales en todos los espacios donde confluye un número significativo de personas. Hoy, la regulación existente es fragmentada: la Ciudad de México cuenta con el Artículo 85 de su Reglamento de Establecimientos Mercantiles, el Metro CDMX opera bajo el Artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y el resto del país

JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS

Diputado Federal

carece de normas claras, generando vacíos legales que ponen en riesgo a millones de ciudadanos.

La eficacia de los detectores de metales como herramienta de prevención ha sido documentada por diversas instituciones académicas y organismos internacionales:

- National Center for Education Statistics (EE.UU.): Sus estudios sobre seguridad escolar demuestran que las instituciones educativas con detectores de metales registran una reducción sustancial en el porcentaje de estudiantes que ingresan con armas frente a las escuelas sin estos dispositivos.
- Pontificia Universidad Católica de Chile - Programa Valoras: La investigadora Viviana Hojman, con base en el estudio Securing Schools, Protecting Minds (Stilwell et al., 2025), concluye que los detectores de metales funcionan como barrera disuasiva inicial al reducir el ingreso de objetos peligrosos, aunque subraya que deben complementarse con estrategias integrales de prevención social.
- Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) - Instituto de Investigaciones Jurídicas: Los estudios sobre seguridad privada en México destacan que la ausencia de un marco federal homogéneo genera inequidad en la protección ciudadana dependiendo del municipio o entidad en que se resida.
- Experiencia del Metro CDMX: Desde la implementación de detectores de metales en el Sistema de Transporte Colectivo, se han podido remitir ante

JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS

Diputado Federal

autoridades a sospechosos con armas u objetos peligrosos, fortaleciendo el cumplimiento del derecho colectivo a viajar con seguridad.

Esta iniciativa busca:

- **Seguridad preventiva:** Anticipar riesgos antes de que se materialicen en hechos violentos.
- **Universalidad:** Aplicación homogénea en todo el territorio nacional, sin distinción de entidad federativa.
- **Proporcionalidad:** Las medidas de seguridad serán acordes al nivel de afluencia y riesgo de cada tipo de espacio.
- **Respeto a derechos humanos:** Los procedimientos de revisión se realizarán con estricto apego a la dignidad, privacidad e integridad de las personas.
- **Corresponsabilidad:** Participación coordinada entre gobierno federal, estatales, municipales y sector privado.
- **Sostenibilidad:** Los mecanismos de financiamiento garantizaran la continuidad operativa de los sistemas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE SEGURIDAD FÍSICA EN ESPACIOS DE AFLUENCIA MASIVA MEDIANTE DETECTORES DE METALES

Artículo Único. Se expide la Ley General de Seguridad Física en Espacios de Afluencia Masiva Mediante Detectores de Metales, para quedar como sigue:

JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS

Diputado Federal

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único. Objeto, Ámbito y Definiciones

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto establecer las bases, obligaciones, procedimientos y mecanismos de coordinación para la instalación, operación, certificación y supervisión de sistemas de detección de metales en todos los espacios públicos y privados de afluencia masiva, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las personas y prevenir el ingreso de armas u objetos peligrosos.

Artículo 2. La presente Ley es de aplicación obligatoria para todas las personas físicas y morales, públicas y privadas, que administren, operen o sean responsables de los espacios señalados en el artículo 4 de este ordenamiento, en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- **Detector de metales tipo arco o pórtico:** Dispositivo electrónico de seguridad instalado de forma fija en el acceso a un espacio, a través del cual transitan las personas y que emite una señal audible o visual ante la presencia de objetos metálicos de cierto tamaño o composición.
- **Detector manual tipo varita:** Dispositivo de seguridad portátil operado por personal de seguridad para inspeccionar individualmente a personas que hayan activado una alarma o en revisiones complementarias.
- **Espacio de afluencia masiva:** Todo recinto, instalación o lugar donde se concentren o puedan concentrarse de manera regular o eventual personas en el número establecido en los umbrales del Artículo 4.

JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS

Diputado Federal

- **Operador de seguridad certificado:** Persona física capacitada y certificada conforme a la Ley Federal de Seguridad Privada y los lineamientos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) para operar equipos de detección de metales.
- **Certificado de Cumplimiento DM:** Documento oficial emitido por la autoridad competente que acredita que un espacio cumple con todos los requisitos establecidos en esta Ley.
- **SESNSP:** Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- **CNS:** Comisión Nacional de Seguridad.
- **Protocolo de Revisión:** Conjunto de procedimientos estandarizados para realizar la detección de metales con respeto a los derechos humanos.

TITULO II

CLASIFICACION DE ESPACIOS Y OBLIGACIONES

Capitulo I. Clasificación de Espacios por Nivel de Riesgo

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, los espacios de afluencia masiva se clasifican en tres categorías según su nivel de riesgo y capacidad de aforo:

Categoría	Tipo de Espacio	Aforo Mínimo	Nivel de Riesgo
A - CRITICO	Estadios, arenas deportivas, recintos para conciertos, festivales al aire libre, centros de convenciones	Mas de 3,000 personas	Muy Alto
B - ALTO	Teatros, auditorios, cines, bares, centros nocturnos, centros comerciales, museos, plazas, terminales de transporte, mercados	Entre 200 y 2,999 personas	Alto

JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS

Diputado Federal

Categoría	Tipo de Espacio	Aforo Mínimo	Nivel de Riesgo
C MODERADO	Escuelas públicas y privadas (secundaria, preparatoria, universidad), hospitales, edificios de gobierno, iglesias, restaurantes con capacidad mayor a 200 personas	Entre 50 y 199 personas	Moderado

Artículo 5. Todos los responsables de los espacios clasificados en las categorías A, B y C estarán obligados a:

- Instalar y mantener operativos los sistemas de detección de metales en todos los accesos al recinto.
- Contratar operadores de seguridad certificados en número suficiente conforme a los lineamientos del SESNSP.
- Implementar el Protocolo de Revisión aprobado por la autoridad competente.
- Obtener y renovar anualmente el Certificado de Cumplimiento DM.
- Llevar un registro estadístico mensual de incidencias y enviarlo al SESNSP.
- Garantizar accesibilidad para personas con discapacidad o condición médica especial, conforme al protocolo establecido en el Artículo 14.
- Mantener en lugar visible la señalética oficial que informe a los visitantes sobre el procedimiento de revisión.

Capítulo II. Especificaciones Técnicas por Tipo de Espacio

Artículo 6. Estadios y Recintos Deportivos (Categoría A).

Los estadios de fútbol, arenas polideportivas, autódromo y demás recintos para eventos deportivos masivos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS

Diputado Federal

- Un arco detector de metales por cada acceso habilitado, con capacidad de procesamiento mínima de 30 personas por minuto.
- Al menos dos operadores certificados por arco durante el tiempo de ingreso masivo.
- Detectores manuales tipo varita disponibles en una proporción de uno por cada arco instalado.
- Sistema de video vigilancia integrado en los puntos de revisión.
- Generador de energía de respaldo para los sistemas de detección.
- Protocolo de coordinación con la Policía Municipal o Estatal para casos de detección positiva.

Artículo 7. Teatros, Auditorios, Cines y Museos (Categoría B). Estos espacios culturales, que son centros de la vida cívica y social del país, deberán contar con:

- Un arco detector de metales en el acceso principal y detectores manuales en accesos secundarios.
- Al menos un operador certificado por punto de acceso durante los horarios de funcionamiento.
- Para museos con colecciones de alto valor patrimonial, se requerirá sistema de doble revisión en accesos.
- Los teatros con capacidad mayor a 1,000 personas aplicaran el protocolo de Categoría A.

Artículo 8. Bares, Centros Nocturnos y Establecimientos de Entretenimiento (Categoría B). Dado el contexto de mayor vulnerabilidad por consumo de alcohol y horarios nocturnos:

- Arco detector de metales obligatorio en el único acceso principal o en todos los accesos si son varios.
- Operador certificado presente durante la totalidad del horario de operación del establecimiento.

JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS

Diputado Federal

- Libro de incidencias físico o digital actualizado en tiempo real, disponible para inspección de autoridades.
- En caso de detección de arma de fuego o arma blanca de mayor de 15 cm, protocolo de llamada inmediata a la Policía Municipal.
- Los establecimientos que ya cuenten con arco detector en cumplimiento del Reglamento de Establecimientos Mercantiles de la CDMX se consideraran en cumplimiento transitorio de esta Ley por 180 días.

Artículo 9. Escuelas y Centros Educativos (Categoría C con disposiciones especiales).

Reconociendo la importancia de la seguridad en los entornos de aprendizaje y el debate académico sobre el impacto en el clima escolar:

- La instalación de detectores de metales en escuelas de nivel básico (primaria y secundaria) se realizará de forma progresiva, iniciando por aquellas ubicadas en zonas de alta incidencia delictiva según el catálogo del SESNSP.
- Para nivel medio superior y superior, la instalación será inmediata una vez aprobada esta Ley.
- Los protocolos de revisión en escuelas deberán respetar de manera estricta la dignidad de los estudiantes, especialmente los menores de edad.
- Se prohíbe expresamente el uso de la imagen de menores en cualquier registro videográfico del proceso de revisión sin consentimiento de los padres o tutores.
- Las autoridades educativas coordinaran con padres de familia y comunidad escolar la implementación, promoviendo una cultura de prevención.

Artículo 10. Transporte Público Masivo (Categoría A y B según afluencia).

Sistemas de metro, tren ligero, tren suburbano y BRT (autobuses de tránsito rápido): Categoría A.

JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS

Diputado Federal

- Terminales de autobuses foráneos, aeropuertos de uso comercial: aplicaran la normatividad ya existente de la secretaria de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), que prevalece en su ámbito.
- Estaciones de metro con afluencia mayor a 50,000 pasajeros diarios: protocolo reforzado con arcos en todos los accesos.

Artículo 11. Hospitales, Edificios de Gobierno e Iglesias (Categoría C).

- Hospitales públicos y privados de segundo y tercer nivel: detector manual obligatorio en accesos a urgencias y áreas de hospitalización; arco detector en accesos principales.
- Palacios de Gobierno federal, estatal y municipal, sedes del Poder Judicial y Legislativo: en cumplimiento de la normatividad ya establecida en sus respectivos reglamentos internos.
- Iglesias y recintos religiosos con capacidad mayor a 500 personas en eventos: detector manual disponible y operado durante eventos masivos.

TITULO III

AUTORIDADES COMPETENTES Y COORDINACION

Capitulo I. Estructura Institucional

Artículo 12. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) será la autoridad coordinadora nacional de esta Ley y tendrá las siguientes atribuciones:

- Emitir y actualizar los lineamientos técnicos y operativos para los sistemas de detección de metales.
- Crear y administrar el Registro Nacional de Espacios Certificados (RNEC).
- Coordinar con las secretarías de Seguridad Pública estatales y municipales la implementación de la Ley.
- Publicar informes semestrales de cumplimiento nacional.

JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS

Diputado Federal

- Recibir, sistematizar y analizar los reportes estadísticos de incidencias de todos los espacios regulados.
- Establecer convenios de colaboración con universidades y centros de investigación para evaluar la efectividad de los sistemas implementados.

Artículo 13. Las secretarías de Seguridad Pública de cada estado emitirán, verificarán y revocarán el Certificado de Cumplimiento DM en su territorio.

- Deberán crear un Programa Estatal de Implementación en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor de esta Ley.
- Informarán al SESNSP trimestralmente sobre el avance de implementación.

Artículo 14. Los protocolos de revisión deberán contemplar disposiciones específicas para:

- Personas con discapacidad motriz: Se permitirá la revisión con detector manual en lugar del arco, en un área habilitada para ello.
- Personas con marcapasos, prótesis metálicas u otros implantes médicos: Presentarán constancia médica y serán sujetas a revisión visual y con detector manual de baja frecuencia.
- Mujeres embarazadas: Serán revisadas exclusivamente con detector manual por personal de este género.
- Menores de edad: La revisión se realizará con presencia del padre, madre o tutor.
- Adultos mayores: Atención prioritaria con asistencia de personal durante el proceso de revisión.

JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS

Diputado Federal

TITULO IV

PROTOCOLO NACIONAL DE REVISION

Capitulo I. Procedimientos Estandarizados

Artículo 15. El SESNSP emitirá dentro de los primeros 60 días hábiles de vigencia de esta Ley el Protocolo Nacional de Revisión de Detectores de Metales. Este protocolo contemplara como mínimo:

1. Información previa: El responsable del espacio colocara señalética visible en todos los accesos informando a los visitantes que serán sujetos a revisión mediante detector de metales.
2. Solicitud respetuosa: El operador certificado solicitara al visitante retirar objetos metálicos (llaves, cinturones, monedas, dispositivos electrónicos) antes de transitar por el arco.
3. Tránsito por el arco: La persona transitara por el arco de manera individual.
4. Alarma positiva: En caso de activarse la alarma, el operador certificado realizara una revisión complementaria con el detector manual, iniciando desde la cabeza hasta los pies en movimiento descendente.
5. Identificación del objeto: Si se localiza el objeto metálico y no representa peligro (hebilla, teléfono olvidado), se permitirá el acceso.
6. Objeto peligroso: Si se detecta un arma u objeto prohibido, el operador certificado seguirá el protocolo de detención preventiva y notificará de inmediato a la autoridad policial correspondiente.
7. Negativa a revisión: Si una persona se niega a la revisión, el responsable del espacio tendrá el derecho de negar el acceso al recinto sin responsabilidad legal.
8. Registro de incidencia: Todo evento que active el protocolo de objeto peligroso deberá registrarse en el sistema de incidencias en un plazo no mayor a 30 minutos.

JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS

Diputado Federal

Artículo 16. Queda expresamente prohibido aplicar el protocolo de revisión de manera selectiva basándose en el perfil racial, étnico, económico, de género, orientación sexual o cualquier otra condición de la persona. El incumplimiento de esta disposición será sancionado conforme a las leyes en materia de discriminación y al régimen de sanciones de esta Ley.

TITULO V

CERTIFICACION, CAPACITACION Y TECNOLOGIA

Capitulo I. Certificación de Espacios y Personal

Artículo 17. El Certificado de Cumplimiento DM es el documento obligatorio que acredita que un espacio cumple con todos los requisitos de esta Ley. Para su obtención se requerirá:

- Solicitud ante la secretaria de Seguridad Pública estatal correspondiente.
- Inventario de equipos instalados con marca, modelo, número de serie y fecha de calibración.
- Nómina del personal operador con copia de sus certificados de capacitación vigentes.
- Copia del Protocolo de revisión implementado.
- Evidencia del sistema de registro de incidencias.
- Aprobación de visita de inspección por parte de la autoridad certificadora.

El certificado tendrá vigencia de un año y deberá renovarse antes de su vencimiento. La exhibición del certificado en lugar visible del recinto será obligatoria.

Artículo 18. El SESNSP definirá los estándares mínimos de certificación para los operadores de detectores de metales. La capacitación obligatoria contemplara:

- Modulo 1: Operación técnica de detectores de arco y manuales (mínimo 16 horas).
- Modulo 2: Derechos humanos y protección de datos en procesos de revisión (mínimo 8 horas).
- Modulo 3: Primeros auxilios y protocolos de emergencia (mínimo 8 horas).
- Modulo 4: Identificación de armas, explosivos y objetos prohibidos (mínimo 8 horas).

JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS

Diputado Federal

- Modulo 5: Atención a poblaciones vulnerables (mínimo 4 horas).

La certificación tendrá vigencia de dos años. Las instituciones de educación superior públicas, el Instituto Nacional de Estudios Superiores en Seguridad Publica y empresas certificadas por el SESNSP podrán impartir estos programas.

Artículo 19. Los equipos de detección de metales deberán cumplir con:

- Norma Oficial Mexicana NOM vigente en materia de equipos de seguridad (el SESNSP emitirá la NOM específica en un plazo no mayor a 180 días hábiles).
- Certificación internacional ISO o equivalente reconocida por la secretaria de Economía.
- Calibración semestral por empresa certificada, con registro ante la autoridad.
- Los arcos detectores de uso en escuelas deberán contar con certificación que garantice que los niveles de exposición electromagnética están dentro de los límites establecidos por la Organización Mundial de la Salud.

TITULO VI

MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO

Capitulo I.

Fuentes y Apoyos

Artículo 20. El financiamiento para la implementación de esta Ley se distribuirá de la siguiente manera:

JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS

Diputado Federal

Tipo de Espacio	Responsable Principal	Apoyo Gubernamental
Estadios y recintos privados Categoría A	100% a cargo del responsable del inmueble	Sin apoyo
Bares, teatros y centros culturales privados	100% a cargo del responsable del inmueble	Deducción fiscal del 100% del costo de equipo en el primer año
Escuelas privadas	100% a cargo del centro educativo	Deducción fiscal del 100% del costo de equipo
Escuelas públicas	Gobierno Federal (60%) y Estatal (40%)	Fondo especial del Presupuesto de Egresos de la Federación
Hospitales y edificios de gobierno	Presupuesto de la dependencia correspondiente	Partida presupuestal específica en PEF

Artículo 21. Se crea el FONSEAM como instrumento de financiamiento público administrado por el SESNSP en coordinación con la secretaria de Hacienda y Crédito Público. Estará integrado por:

- Aportaciones anuales del Presupuesto de Egresos de la Federación que determine la Cámara de Diputados.
- Multas recaudadas por incumplimiento de esta Ley.
- Donaciones y aportaciones de organismos internacionales.
- Rendimientos financieros del propio Fondo.

El FONSEAM destinará sus recursos prioritariamente a escuelas y hospitales públicos en municipios con alto índice de marginación y alto índice delictivo.

JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS

Diputado Federal

TITULO VII
REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES
Capitulo I.
Infracciones y Multas

Artículo 22. Clasificación de Infracciones.

Nivel	Tipo de Infracción	Sanción Económica
LEVE	No exhibir el Certificado de Cumplimiento DM en lugar visible; retraso en envío de reportes mensuales de incidencias	De 50 a 200 UMA diarias
GRAVE	Operar con equipos descalibrados o en mal estado; no contar con operadores certificados; negarse a inspeccion de autoridades	De 201 a 1,000 UMA diarias
MUY GRAVE	No instalar detectores de metales estando obligado a ello; permitir el ingreso de personas con armas detectadas; aplicar revision discriminatoria	De 1,001 a 5,000 UMA diarias mas clausura temporal del establecimiento

Artículo 23. En caso de reincidencia en infracciones graves o muy graves, la sanción económica se duplicara y podrá aplicarse la clausura definitiva del establecimiento, previa resolución de la autoridad administrativa competente con garantía de audiencia para el infractor.

JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS

Diputado Federal

Artículo 24. La presente Ley no excluye la responsabilidad penal que pudiera derivarse de los hechos constitutivos de infracción. En particular, si como consecuencia del incumplimiento doloso de las obligaciones de esta Ley se produjere la muerte o lesiones graves de personas, el responsable podrá ser sancionado conforme al Código Penal Federal y los códigos penales de las entidades federativas.

TITULO VIII

TRANSPARENCIA Y EVALUACION

Capitulo I.

Mecanismos de Rendición de Cuentas

Artículo 25. El SESNSP creará y administrará la Plataforma Nacional de Seguridad en Espacios de Afluencia Masiva (PLANSEAM), un sistema digital de acceso público que contendrá:

- El Registro Nacional de Espacios Certificados (RNEC) con información de todos los recintos que cuentan con Certificado DM vigente.
- Estadísticas mensuales de incidencias por entidad federativa y tipo de espacio.
- Mapa interactivo nacional de cobertura de detectores de metales.
- Registro de sanciones aplicadas.
- Informes de evaluación de impacto elaborados por instituciones académicas.

Artículo 26. El SESNSP suscribirá convenios con al menos tres instituciones de educación superior de reconocido prestigio para la evaluación anual e independiente del impacto de esta Ley en la reducción de incidentes violentos en los espacios regulados. Los resultados se publicarán en la PLANSEAM y servirán para actualizar los lineamientos técnicos y el protocolo nacional.

JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS

Diputado Federal

Artículo 27. El titular del SESNSP presentara anualmente ante las Comisiones de Seguridad Publica del Senado de la Republica y de la Camara de Diputados un informe detallado sobre el estado de implementación de esta Ley, los resultados en materia de seguridad y las propuestas de mejora.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de los plazos de cumplimiento establecidos en el Artículo Octavo Transitorio.

SEGUNDO. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica contara con 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor de esta Ley para emitir los lineamientos técnicos, el Protocolo Nacional de revisión y los formatos oficiales para la obtención del Certificado de Cumplimiento DM.

TERCERO. La secretaría de Economía, en coordinación con el SESNSP, contara con 180 días hábiles para emitir la Norma Oficial Mexicana específica sobre estándares técnicos de equipos de detección de metales.

CUARTO. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico, incorporara en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de esta Ley una partida presupuestal específica para la creación y operación del FONSEAM.

QUINTO. Los establecimientos que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley ya cuenten con sistemas de detección de metales instalados en cumplimiento de

JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS

Diputado Federal

reglamentos locales o normas institucionales tendrán un plazo de 90 días hábiles para adecuarse plenamente a los estándares de esta Ley y obtener su Certificado de Cumplimiento DM.

SEXTO. Las entidades federativas deberán adecuar su legislación local y reglamentos en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley para garantizar su armonía con el presente ordenamiento.

SEPTIMO. La entrada en vigor de las obligaciones de esta Ley seguirá el siguiente cronograma progresivo para garantizar una implementación ordenada y financieramente viable:

Plazo	Categoría / Espacio	Acción Requerida
0-60 días	SENSP y SSP estatales	Emisión de lineamientos técnicos, protocolo nacional, NOM específica y apertura del RNEC.
0-180 días	Categoría A: Estadios, arenas, recintos para eventos masivos	Instalación completa y obtención del Certificado DM
0-270 días	Categoría B: Teatros, museos, bares, centros nocturnos, centros comerciales	Instalación completa y obtención del Certificado DM
0-365 días	Categoría C: Hospitales, edificios de gobierno,	Instalación completa y obtención del Certificado DM

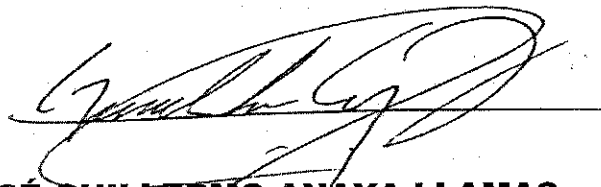
JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS

Diputado Federal

Plazo	Categoría / Espacio	Acción Requerida
	universidades, preparatorias	
0-730 días	Escuelas públicas de nivel básico	Implementación progresiva según índice delictivo con recursos del FONSEAM

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias locales que contravengan las disposiciones de esta Ley, salvo aquellas que establezcan requisitos más estrictos, las cuales continuaran vigentes.

Dado en la Comisión Permanente, a 12 de mayo de 2026.



JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS

Diputado Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, EN MATERIA DE REGISTRO PARA MASCOTAS, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ HEREDIA Y SUSCRITA POR LAS Y LOS DIPUTADOS FEDERALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

La suscrita, Diputada Federal María Isabel Rodríguez Heredia, así como las y los diputados federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 76; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite presentar para su análisis y dictamen la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la ley federal de sanidad animal en materia de Registro para mascotas, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el México contemporáneo, la relación entre los seres humanos y los animales de compañía ha evolucionado de una simple utilidad funcional a un vínculo afectivo y familiar profundo. Sin embargo, este avance social no se ha visto reflejado en el marco jurídico federal. Mientras que cada ciudadano cuenta con una Clave Única de Registro de Población (CURP) que le otorga existencia legal y acceso a derechos, las mascotas

permanecen en un "limbo" administrativo. Esta ausencia de identidad oficial es la raíz de problemas críticos: el abandono masivo, el maltrato impune, la crisis de salud pública por zoonosis y la falta de certeza jurídica en casos de robo. La creación de un Registro Único de Identificación Animal (RUIA) no es un lujo burocrático, sino una necesidad ética y de seguridad nacional.

México ostenta un primer lugar deshonroso en América Latina: es el país con el mayor número de perros y gatos en situación de calle. Según datos del INEGI y de la Asociación Mexicana de Médicos Veterinarios Especialistas en Pequeñas Especies (AMMVEPE), se estima que existen cerca de 28 millones de animales domésticos, de los cuales el 70% vive en la calle.

Este fenómeno no es casual. El abandono anual de aproximadamente 500,000 mascotas es consecuencia de la falta de trazabilidad. Al no existir un vínculo legal comprobable entre un animal y su tutor, el acto de abandonar a un perro en una carretera o una plaza pública carece de consecuencias. El anonimato del animal protege al infractor. Un registro federal rompería este ciclo de impunidad al convertir al "dueño" en un "tutor responsable" con obligaciones legales rastreables.

Un registro nacional permitiría al Estado mexicano pasar de la reacción a la prevención. Actualmente, las campañas de vacunación y esterilización se basan en estimaciones. Con el RUIA, la Secretaría de Salud podría:

1. Geolocalizar brotes de enfermedades zoonóticas.
2. Asegurar que el 100% de la población canina y felina cumpla con su esquema de vacunación antirrábica.
3. Optimizar el presupuesto público al dirigir las jornadas de esterilización a las zonas con mayor densidad de animales no registrados.

El robo de mascotas es un delito al alza, a menudo vinculado a la extorsión o la cría ilegal. Sin un documento de identidad oficial, las víctimas tienen dificultades extremas para demostrar la propiedad legal de su animal ante un Ministerio Público. El RUIA funcionaría como un "título de propiedad" que, vinculado a un microchip subcutáneo, haría prácticamente imposible el comercio ilegal de animales robados.

En eventos como sismos o huracanes, miles de mascotas son separadas de sus familias. Los refugios temporales se saturan con animales "anónimos" que difícilmente regresan a casa. Un sistema nacional permitiría que cualquier rescatista, mediante la lectura de un código o chip, contacte de inmediato al tutor, reduciendo la carga económica y logística de los albergues.

México no estaría inventando el hilo negro; estaría alineándose con las mejores prácticas globales.

1. **España:** Con la reciente Ley de Bienestar Animal (2023), el registro y el microchip son obligatorios a nivel nacional. Esto ha permitido reducir el abandono en un 15% en regiones donde se aplica estrictamente, ya que las multas por abandono pueden llegar a los 50,000 euros gracias a que el animal está plenamente identificado.
2. **Reino Unido:** Fue pionero al hacer obligatorio el microchip en perros desde 2016. El resultado fue una tasa de recuperación de perros perdidos de más del 70%, y una disminución drástica en el número de animales sacrificados en centros de control.
3. **Uruguay:** En América Latina, Uruguay destaca con su Registro Nacional de Animales de Compañía (RENAC). Utilizan un chip vinculado a la cédula de identidad del dueño, integrando la salud animal con el sistema de trazabilidad que ya usaban para el ganado exportado.
4. **Unión Europea:** Existe un sistema de "Pasaporte para Animales de Compañía" que permite el tránsito libre y seguro entre países, garantizando que el animal está sano e identificado.

Para que el RUIA sea exitoso en México, debe seguir tres principios: Gratuidad, Digitalización y Vinculación.

1. Fase Digital: Un portal administrado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Gobernación (vía RENAPO) donde el ciudadano registre datos básicos y obtenga una constancia digital.
2. Fase Física: La integración paulatina de microchips obligatorios, los cuales podrían ser subsidiados por el gobierno o facilitados por clínicas veterinarias certificadas como requisito para trámites de salud.
3. Incentivos: El registro no debe ser percibido como un impuesto. Por el contrario, debe ofrecer beneficios: acceso a servicios de salud animal gratuitos, descuentos en establecimientos "Pet Friendly" y mayor facilidad para viajes nacionales.

Implementar el RUIA es el paso definitivo para reconocer que los animales no son "cosas" u objetos de propiedad privada desechables, sino seres sintientes que forman parte del tejido social. Al darles un nombre y un número ante la ley, estamos obligando a la sociedad a mirar de frente la responsabilidad que implica su cuidado. Un país que registra y protege a sus animales es un país que fortalece su propia humanidad y estado de derecho.

Se propone reformar el artículo 1 de la Ley Federal de Sanidad Animal, con el objeto de facultar legalmente a las autoridades correspondientes para registrar animales domésticos y de compañía. Esta adición establece la base normativa necesaria para que el Estado no solo regule la sanidad en términos de producción pecuaria, sino que incluya formalmente la identificación de mascotas como una función de orden público e interés social.

Se propone la reforma y adición de diversas definiciones en el artículo 4, con la finalidad de modernizar el marco conceptual de la Ley. Destaca la actualización del concepto de Bienestar animal, para que este incluya ahora la garantía de identidad y trazabilidad de animales domésticos o de compañía mediante el registro oficial obligatorio. Asimismo, se incorporan las definiciones de Registro, Registro Único de Identificación Animal (RUIA), Trazabilidad (aplicable a animales de compañía) y la figura de Tutor Responsable o tutor legal, dotando de claridad jurídica a la relación entre el animal y la persona física o moral encargada de su cuidado.

Se propone adicionar una fracción LXXI al artículo 6, con el propósito de otorgar a la Secretaría la atribución de crear y manejar la plataforma digital para el registro de animales. Esta reforma es fundamental para la operatividad de la iniciativa, ya que mandata la coordinación con el Registro Nacional de Población (RENAPO) para lograr la vinculación de los

datos del tutor legal del animal mediante su CURP, asegurando un sistema de identificación robusto y unificado.

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 19, a fin de establecer que la Secretaría deberá emitir las disposiciones oficiales que fijen el procedimiento para inscribir a cada animal al RUIA. Con esto, se garantiza que la obligación de registro cuente con un mecanismo administrativo claro y accesible para todos los poseedores de animales.

Se propone adicionar dos párrafos al artículo 21, con el objeto de establecer la obligatoriedad de que los animales sean registrados al RUIA dentro de los 3 meses posteriores a quedar bajo el cuidado de un nuevo tutor. De igual manera, se estipula que los animales de compañía deberán portar una placa que contenga de forma visible el nombre del animal, los datos del dueño y su clave RUIA, facilitando su identificación inmediata en la vía pública.

Se propone adicionar un párrafo al artículo 23, con la finalidad de que el sacrificio humanitario de animales no destinados al consumo sea anotado en el RUIA. Esta medida busca llevar un control estricto sobre el fin de la vida del animal, exigiendo que se consigne la fecha, el motivo y el dictamen veterinario, evitando así el tráfico de restos y garantizando un destino final digno y sanitario.

Se propone la creación de un capítulo especializado para regular integralmente el Registro Único de Identificación Animal (RUIA). Este apartado define al RUIA como un instrumento público y gratuito, establece los momentos obligatorios para el trámite (adquisición, vacunación o consulta médica) y detalla la información mínima que debe contener, como el historial de salud y el número de microchip. Finalmente, se establece la colaboración entre niveles de gobierno para que este registro sea requisito indispensable para servicios de salud y tránsito legal de mascotas.

Para una mayor comprensión de la iniciativa que pongo en consideración de esta soberanía, presento ante ustedes el siguiente cuadro comparativo de iniciativa:

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico,	Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico,

<p>prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y unidades de sacrificio y en los establecimientos Tipo Inspección Federal; fomentar la certificación en establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de</p>	<p>prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y unidades de sacrificio y en los establecimientos Tipo Inspección Federal; fomentar la certificación en establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.</p> <p>Sus disposiciones son de orden público e interés social.</p>	<p>servicios veterinarios; registrar animales domésticos y de compañía; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.</p> <p>Sus disposiciones son de orden público e interés social.</p>
<p>Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p>Acreditación a Bienes de origen animal: ...</p> <p>Bienestar animal: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p>Acreditación a Bienes de origen animal: ...</p> <p>Bienestar animal: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio, incluyendo la garantía de identidad y trazabilidad de animales domésticos o de</p>

<p>Biodisponibilidad a Recinto Fiscalizado Estratégico ...</p>	<p>compañía mediante el registro oficial obligatorio;</p> <p>Biodisponibilidad a Recinto Fiscalizado Estratégico ...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Registro: Inscripción de animales domésticos y de compañía en el RUIA;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Registro Único de Identificación Animal: Clave alfanumérica única e intransferible asociada a la identidad de un animal doméstico y de compañía y a los datos de su tutor legal.</p>
<p>Retención a Tratamiento: ...</p>	<p>Retención a Tratamiento: ...</p>
<p>Trazabilidad: Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten</p>	<p>Trazabilidad: Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten</p>

<p>registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, los bienes de origen animal, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos hasta su consumo final, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso los factores de riesgo zoonosológicos y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, los bienes de origen animal, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos hasta su consumo final, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso los factores de riesgo zoonosológicos y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades, lo cual será aplicable también a animales domésticos y de compañía para su localización y control sanitario mediante el registro único.;</p> <p>Tutor Responsable o tutor legal: Persona física o moral que asume la responsabilidad legal, cuidados</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Unidad de producción a Zona libre: ...</p>	<p>y registro de un animal doméstico o de compañía;</p> <p>Unidad de producción a Zona libre: ...</p>
<p>Artículo 6.- Son atribuciones de la Secretaría:</p> <p>I. a LXX. ...</p> <p>LXXI. Las demás que señalen esta Ley, leyes federales y tratados internacionales de los que sea parte los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 6.- Son atribuciones de la Secretaría:</p> <p>I. a LXX. ...</p> <p>LXXI. Crear y manejar la plataforma digital en la cual se llevará a cabo el registro de animales domésticos y de compañía, así como coordinar con el Registro Nacional de Población la vinculación de los datos del tutor legal del animal mediante su CURP;</p> <p>LXXII. Las demás que señalen esta Ley, leyes federales y tratados internacionales de los que sea parte los Estados Unidos Mexicanos.</p>

...	...
<p>Artículo 19.- La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 19.- La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.</p> <p>La Secretaría establecerá mediante disposiciones oficiales el procedimiento para inscribir a</p>

	<p>cada animal doméstico y de compañía al RUIA.</p>
<p>Artículo 21.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva.</p> <p>Los animales deberán estar sujetos a un programa de medicina preventiva bajo supervisión de un médico veterinario, y deberán ser revisados y atendidos regularmente. Así mismo se les proporcionará atención inmediata en caso de enfermedad o lesión.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 21.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva.</p> <p>Los animales deberán estar sujetos a un programa de medicina preventiva bajo supervisión de un médico veterinario, y deberán ser revisados y atendidos regularmente. Así mismo se les proporcionará atención inmediata en caso de enfermedad o lesión.</p> <p>Los animales deberán ser registrados al RUIA dentro de los 3 meses siguientes en que estén bajo</p>

<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>el cuidado y/o protección de un nuevo tutor legal, ya sea persona física o moral legalmente constituida bajo la normativa aplicable.</p> <p>En el caso de animales de compañía, deberán portar una placa con su nombre, nombre del dueño, número de contacto de éste, así como el RUIA del animal.</p>
<p>Artículo 23.- El sacrificio humanitario de cualquier animal no destinado al consumo humano, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, de ser posible previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que por cualquier causa, la Secretaría o las Secretarías de Salud o Medio</p>	<p>Artículo 23.- El sacrificio humanitario de cualquier animal no destinado al consumo humano, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, de ser posible previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que por cualquier causa, la Secretaría o las Secretarías de Salud o Medio</p>

<p>Ambiente y Recursos Naturales, determinen como una amenaza para la salud animal o humana o para el medio ambiente.</p> <p>El sacrificio de animales destinados para abasto, se realizará conforme a las técnicas de sacrificio que determine la Secretaría.</p> <p>Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización y el sacrificio de animales.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Ambiente y Recursos Naturales, determinen como una amenaza para la salud animal o humana o para el medio ambiente.</p> <p>El sacrificio de animales destinados para abasto, se realizará conforme a las técnicas de sacrificio que determine la Secretaría.</p> <p>Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización y el sacrificio de animales.</p> <p>El sacrificio de animales establecido en el primer párrafo de éste artículo deberá ser anotado en el RUIA, mencionando la fecha del sacrificio, el motivo, que deberá respaldarse con el dictamen de un médico veterinario mencionado, así como el destino de los restos del</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>animal, con el propósito de evitar el tráfico de partes de animales, que dichos restos representen una amenaza a la salud de otros animales o humana o para el medio ambiente y darle un final digno.</p>
	<p style="text-align: center;">Capítulo I BIS Del Registro Único de Identificación Animal</p> <p>Artículo 23 Bis: Se establece el Registro Único de Identificación Animal, RUIA, como el instrumento público y gratuito destinado a identificar a los animales de compañía y a sus tutores en todo el territorio federal con la finalidad de incidir de manera directa y eficaz en la prevención, control o erradicación de riesgos epidemiológicos y como un mecanismo de vigilancia y atención.</p>

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, será la encargada de administrar la base de datos nacional.

Artículo 23 Ter: El registro será obligatorio para todos los propietarios o tutores de animales domésticos. El RUIA deberá tramitarse en los siguientes casos:

- I. Al adquirir o adoptar un animal de compañía.
- II. Durante las campañas masivas de vacunación o esterilización organizadas por el Estado.
- III. Al realizar consultas médicas en establecimientos veterinarios públicos o privados.

Artículo 23 Quater: La clave RUIA deberá contener, de manera digital y física, la siguiente información mínima:

- I. Nombre y rasgos distintivos del animal.**
- II. Historial de vacunación y estado de esterilización.**
- III. Datos de contacto del tutor legal, salvaguardando los derechos establecidos en las disposiciones vigentes de protección de datos personales.**
- IV. Número de microchip, en caso de contar con uno.**

	<p>Artículo 23 Quintus: Las autoridades federales, estatales y municipales colaborarán para que el RUIA sea un mecanismo para garantizar el acceso a servicios públicos de salud animal, así como un medio de comprobación de la salud animal para aquellos ejemplares destinados para el tránsito legal de mascotas y animales domésticos fuera del territorio nacional.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

ÚNICO. – Se reforma el artículo 1; Se reforma el artículo 4; Se reforma la fracción LXXI y se adiciona la fracción LXXII del artículo 6; Se reforma el artículo 19; Se reforma el artículo 21; Se reforma el artículo 23; Se adiciona el Capítulo I BIS denominado “Del Registro Único de Identidad Animal”, que comprende los artículos 23 Bis, 23 Ter, 23 Quarter y 23 Quintus, todos de la **Ley Federal de Sanidad Animal**, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas

pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y unidades de sacrificio y en los establecimientos Tipo Inspección Federal; fomentar la certificación en establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; **registrar animales domésticos y de compañía**; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

Sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:

Acreditación a Bienes de origen animal: ...

Bienestar animal: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio, **incluyendo la garantía de identidad y trazabilidad de animales domésticos o de compañía mediante el registro oficial obligatorio**;

Biodisponibilidad a Recinto Fiscalizado Estratégico ...

Registro: Inscripción de animales domésticos y de compañía en el RUIA;

Registro Único de Identificación Animal: Clave alfanumérica única e intransferible asociada a la identidad de un animal doméstico y de compañía y a los datos de su tutor legal;

Retención a Tratamiento: ...

Trazabilidad: Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, los bienes de origen animal, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos hasta su consumo final, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso los factores de riesgo zoonosológicos y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades, **lo cual será aplicable también a animales domésticos y de compañía para su localización y control sanitario mediante el registro único;**

Tutor Responsable o tutor legal: Persona física o moral que asume la responsabilidad legal, cuidados y registro de un animal doméstico o de compañía;

Unidad de producción a Zona libre: ...

Artículo 6.- Son atribuciones de la Secretaría:

I. a LXX. ...

LXXI. Crear y manejar la plataforma digital en la cual se llevará a cabo el registro de animales domésticos y de compañía, así como coordinar con el Registro Nacional de Población la vinculación de los datos del tutor legal del animal mediante su CURP;

LXXII. Las demás que señalen esta Ley, leyes federales y tratados internacionales de los que sea parte los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 19.- La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.

La Secretaría establecerá mediante disposiciones oficiales el procedimiento para inscribir a cada animal doméstico y de compañía al RUIA.

Artículo 21.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva.

Los animales deberán estar sujetos a un programa de medicina preventiva bajo supervisión de un médico veterinario, y deberán ser revisados y atendidos regularmente. Así mismo se les proporcionará

atención inmediata en caso de enfermedad o lesión.

Los animales deberán ser registrados al RUIA dentro de los 3 meses siguientes en que estén bajo el cuidado y/o protección de un nuevo tutor legal, ya sea persona física o moral legalmente constituida bajo la normativa aplicable.

En el caso de animales de compañía, deberán portar una placa con su nombre, nombre del dueño, número de contacto de éste, así como el RUIA del animal.

Artículo 23.- El sacrificio humanitario de cualquier animal no destinado al consumo humano, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, de ser posible previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que por cualquier causa, la Secretaría o las Secretarías de Salud o Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinen como una amenaza para la salud animal o humana o para el medio ambiente.

El sacrificio de animales destinados para abasto, se realizará conforme a las técnicas de sacrificio que determine la Secretaría.

Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización y el sacrificio de animales.

El sacrificio de animales establecido en el primer párrafo de éste artículo deberá ser anotado en el RUIA, mencionando la fecha del sacrificio, el motivo, que deberá respaldarse con el dictamen de un médico veterinario mencionado, así como el destino de los restos del animal, con el propósito de evitar el tráfico de partes de animales, que dichos restos representen una amenaza a la salud de otros animales o humana o para el medio ambiente y darle un final digno.

Capítulo I BIS

Del Registro Único de Identificación Animal

Artículo 23 Bis: Se establece el Registro Único de Identificación Animal, RUIA, como el instrumento público y gratuito destinado a identificar a los animales de compañía y a sus tutores en todo el territorio federal con la finalidad de incidir de manera directa y eficaz en la prevención, control o erradicación de riesgos epidemiológicos y como un mecanismo de vigilancia y atención.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, será la encargada de administrar la base de datos nacional.

Artículo 23 Ter: El registro será obligatorio para todos los propietarios o tutores de animales domésticos. El RUIA deberá tramitarse en los siguientes casos:

- I. Al adquirir o adoptar un animal de compañía.
- II. Durante las campañas masivas de vacunación o esterilización organizadas por el Estado.
- III. Al realizar consultas médicas en establecimientos veterinarios públicos o privados.

Artículo 23 Quater: La clave RUIA deberá contener, de manera digital y física, la siguiente información mínima:

- I. Nombre y rasgos distintivos del animal.
- II. Historial de vacunación y estado de esterilización.

III. Datos de contacto del tutor legal, salvaguardando los derechos establecidos en las disposiciones vigentes de protección de datos personales.

IV. Número de microchip, en caso de contar con uno.

Artículo 23 Quintus: Las autoridades federales, estatales y municipales colaborarán para que el RUIA sea un mecanismo para garantizar el acceso a servicios públicos de salud animal, así como un medio de comprobación de la salud animal para aquellos ejemplares destinados para el tránsito legal de mascotas y animales domésticos fuera del territorio nacional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Salud, dispondrá de un plazo de 180 días naturales a partir

de la entrada en vigor del presente Decreto para crear y poner en funcionamiento la plataforma digital del Registro Único de Identidad Animal (RUIA).

TERCERO. - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, incluyendo la creación y administración de la plataforma digital, se realizarán con cargo al presupuesto aprobado de las dependencias involucradas para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales ni generarán erogaciones extras a las ya aprobadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

CUARTO. - Los tutores responsables de animales domésticos y de compañía que se encuentren bajo su cuidado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, contarán con un plazo de 12 meses naturales para cumplir con la obligación de inscripción en el RUIA sin que medie sanción alguna por el registro extemporáneo durante este periodo de gracia.

QUINTO. - Las Legislaturas de las Entidades Federativas deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus marcos jurídicos locales en un plazo no mayor a 180 días para armonizarlos con lo dispuesto en el presente Decreto, garantizando la colaboración técnica para la interconexión de datos con la plataforma federal.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro,

a 11 de mayo de 2026.

Suscribe



Dip. María Isabel Rodríguez Heredia

Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 464 TER DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE COMERCIALIZACIÓN ILÍCITA DE MEDICAMENTOS

Quien suscribe, Dip. **CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la protección de la salud como obligación del Estado

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4° el derecho de toda persona a la protección de la salud. Este derecho no se limita al acceso formal a los servicios médicos, sino que comprende la obligación del Estado de generar las condiciones necesarias para que los tratamientos, medicamentos e insumos para la salud que reciben las personas sean seguros, eficaces y de calidad.

La protección de la salud constituye uno de los pilares fundamentales del bienestar individual y colectivo. En consecuencia, corresponde al Estado establecer mecanismos regulatorios, administrativos y sancionatorios que garanticen que los productos destinados a la prevención, diagnóstico, tratamiento y control de enfermedades cumplan con los estándares de seguridad exigidos por la legislación sanitaria.

El acceso a medicamentos seguros es una condición indispensable para hacer efectivo el derecho a la salud. Cuando una persona recibe un medicamento, deposita su confianza en que éste contiene los ingredientes, concentraciones y características autorizadas por la autoridad sanitaria, y que su uso contribuirá a mejorar o preservar su estado de salud. Por ello, cualquier conducta que comprometa la autenticidad, calidad o seguridad de los medicamentos representa una amenaza directa no sólo para quienes los consumen, sino para la confianza pública en todo el sistema sanitario.

La falsificación, adulteración, contaminación o alteración de medicamentos constituye una de las formas más graves de afectación a este derecho, pues expone a los pacientes a tratamientos ineficaces, reacciones adversas, complicaciones médicas e incluso a la pérdida de la vida. A diferencia de otros ilícitos que afectan bienes patrimoniales, estas conductas ponen en riesgo bienes jurídicos de la más alta relevancia constitucional, como la salud, la integridad física y la vida de las personas.

Por ello, el Estado mexicano tiene la responsabilidad de adoptar medidas eficaces para prevenir, detectar y sancionar este tipo de conductas, fortaleciendo el marco jurídico vigente y asegurando que las sanciones previstas en la ley sean proporcionales a la gravedad del daño que pueden ocasionar. La protección efectiva de la salud pública exige una respuesta firme frente a quienes introducen en el mercado medicamentos falsificados o alterados, obteniendo beneficios económicos a costa de la seguridad y la vida de las personas.

La falsificación de medicamentos como una amenaza para la salud pública

La falsificación de medicamentos constituye una de las amenazas más graves para la salud pública a nivel mundial. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), los productos médicos falsificados son aquellos cuya identidad, composición o procedencia ha sido deliberadamente tergiversada con el propósito de engañar a los consumidores y obtener un beneficio económico ilícito. Por su parte, los productos de calidad subestándar son aquellos que incumplen las especificaciones y estándares de calidad exigidos para su fabricación y comercialización. Ambos fenómenos representan riesgos significativos para la salud de las personas y para el adecuado funcionamiento de los sistemas sanitarios.

La legislación mexicana reconoce igualmente diversas conductas que afectan la seguridad de los medicamentos, entre ellas la falsificación, adulteración, contaminación y alteración. Estas prácticas comprometen la calidad, seguridad y eficacia de los productos destinados a la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, generando riesgos que pueden tener consecuencias irreversibles para los pacientes.

A diferencia de otros productos de consumo, los medicamentos tienen una incidencia directa sobre la salud y la vida de las personas. Por ello, cuando un paciente recibe un medicamento falsificado, adulterado o contaminado, se expone a la posibilidad de recibir una sustancia distinta a la prescrita, una dosis incorrecta o incluso componentes tóxicos o contaminantes que pueden provocar efectos adversos graves. La propia OMS ha advertido que estos productos pueden resultar ineficaces para tratar una enfermedad o causar daños directos al paciente,

además de contribuir al incremento de la resistencia a los antimicrobianos, uno de los desafíos más importantes para la salud global.

Los riesgos para los pacientes son particularmente elevados debido a que, en muchas ocasiones, los medicamentos falsificados son visualmente indistinguibles de los originales. Recientemente, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) emitió alertas sanitarias por la detección de versiones falsificadas de medicamentos utilizados para el tratamiento de la diabetes tipo 2 y del trastorno por déficit de atención e hiperactividad, advirtiendo que dichos productos no garantizan condiciones adecuadas de calidad, seguridad ni fabricación. Asimismo, la autoridad sanitaria señaló que estos medicamentos pueden no contener el principio activo correcto, presentar concentraciones inadecuadas o encontrarse contaminados, generando riesgos considerables para la salud de quienes los consumen.

Las consecuencias derivadas del uso de medicamentos falsificados van más allá de una simple falla terapéutica. Su utilización puede provocar la progresión de enfermedades, retrasar tratamientos indispensables, generar complicaciones médicas adicionales e incluso ocasionar daños permanentes a la salud. Cuando un medicamento carece de los componentes adecuados o no contiene la concentración necesaria del principio activo, el paciente pierde una valiosa oportunidad de tratamiento y ve comprometidas sus posibilidades de recuperación. En otros casos, los efectos adversos derivados de sustancias contaminantes o desconocidas pueden agravar significativamente su condición médica.

Esta problemática adquiere una dimensión aún más preocupante cuando afecta medicamentos destinados al tratamiento de enfermedades crónicas o de alta especialidad. Los pacientes que viven con diabetes, cáncer, enfermedades cardiovasculares, padecimientos autoinmunes u otras condiciones graves dependen de tratamientos continuos para preservar su calidad de vida e incluso su supervivencia. La presencia de medicamentos falsificados en estos segmentos terapéuticos implica riesgos extraordinarios, pues una interrupción o falla en el tratamiento puede traducirse en el agravamiento de la enfermedad, la pérdida de oportunidades terapéuticas e incluso la muerte.

Uno de los casos más ilustrativos es el de los medicamentos oncológicos. En México se han documentado múltiples alertas sanitarias relacionadas con la falsificación de Keytruda (pembrolizumab), una inmunoterapia utilizada en el tratamiento de más de veinticinco tipos de cáncer. La circulación de versiones falsificadas de este medicamento ha derivado en afectaciones severas para pacientes oncológicos, incluyendo reacciones adversas, secuelas permanentes e incluso fallecimientos asociados a su uso. Estos hechos evidencian que la

falsificación de medicamentos no constituye únicamente una infracción administrativa o comercial, sino una conducta que pone en peligro bienes jurídicos fundamentales como la salud, la integridad física y la vida de las personas.

Por estas razones, la falsificación, adulteración, contaminación y alteración de medicamentos debe ser considerada una amenaza directa a la salud pública. Su impacto trasciende a los pacientes afectados de manera individual, pues compromete la eficacia de los tratamientos médicos, debilita la confianza en los sistemas sanitarios y genera riesgos para toda la población. En consecuencia, resulta indispensable fortalecer los mecanismos de prevención, vigilancia y sanción previstos en la legislación mexicana, a fin de garantizar que las conductas que ponen en riesgo la vida y la salud de las personas reciban una respuesta proporcional a la gravedad de sus consecuencias.

Magnitud y evolución del problema

La falsificación de medicamentos ha dejado de ser un fenómeno aislado para convertirse en un problema de alcance global que afecta tanto a países desarrollados como a economías emergentes. La Organización Mundial de la Salud ha advertido que los productos médicos falsificados y de calidad subestándar se encuentran presentes en todos los países y afectan a todo tipo de tratamientos, incluidos medicamentos esenciales como vacunas, antibióticos y terapias especializadas para enfermedades graves. De acuerdo con estimaciones de dicho organismo, en los países de ingresos bajos y medios aproximadamente uno de cada diez medicamentos no supera los controles de calidad, lo que evidencia la dimensión de un problema que compromete la seguridad de millones de pacientes en todo el mundo.

La expansión de este mercado ilícito ha estado acompañada por una creciente sofisticación de las organizaciones dedicadas a la falsificación de productos médicos. La OMS ha señalado que los grupos involucrados aprovechan las debilidades regulatorias, las cadenas de suministro complejas y la elevada demanda de determinados tratamientos para introducir productos ilegales en el mercado. Estas redes operan a escala internacional, utilizando mecanismos cada vez más avanzados para replicar envases, etiquetados y sistemas de identificación, dificultando su detección tanto para las autoridades como para los propios consumidores.

En México, diversos especialistas han advertido que la falsificación de medicamentos ha evolucionado hacia una actividad criminal altamente rentable. La información disponible muestra que el fenómeno ya no se limita a pequeños esquemas de comercialización irregular, sino que involucra estructuras organizadas capaces de fabricar, importar, distribuir y vender

medicamentos falsificados a gran escala. Operativos realizados por autoridades federales han permitido identificar organizaciones dedicadas específicamente a la distribución de medicamentos oncológicos falsificados, así como mercados ilegales consolidados donde estos productos se comercializan abiertamente.

Uno de los factores que ha contribuido al crecimiento de esta problemática es el desabasto de medicamentos registrado durante los últimos años. Diversas investigaciones periodísticas, organizaciones civiles y representantes de la industria farmacéutica han señalado que la escasez de tratamientos, particularmente aquellos de alto costo o alta especialidad, generó condiciones propicias para la expansión de mercados paralelos de medicamentos. Cuando los pacientes enfrentan dificultades para acceder a tratamientos indispensables a través de los canales institucionales o comerciales autorizados, aumenta la probabilidad de que recurran a proveedores alternativos que operan fuera de los controles sanitarios establecidos.

La propia Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios ha identificado que los medicamentos con mayores problemas de disponibilidad y aquellos con precios elevados se encuentran entre los principales objetivos de las redes de falsificación. Asimismo, organizaciones especializadas han documentado un incremento superior al 370 por ciento en los casos de robo y falsificación de medicamentos desde 2018, fenómeno que coincide con los problemas de abastecimiento experimentados por diversas instituciones del sector salud.

A esta situación se suma el crecimiento del comercio electrónico y de los canales informales de distribución. La venta de medicamentos a través de redes sociales, plataformas digitales, sitios web no autorizados y mercados informales ha ampliado significativamente el alcance de los productos falsificados. La Organización Mundial de la Salud, la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA) y diversas agencias regulatorias internacionales han advertido que la comercialización de medicamentos por medios no autorizados representa uno de los principales mecanismos de introducción de productos falsificados al mercado, ya que dificulta la verificación de su origen, calidad y trazabilidad.

Los datos disponibles reflejan con claridad la evolución del problema en nuestro país. Mientras que en 2018 se registraron 45 denuncias relacionadas con medicamentos presuntamente falsificados, a partir de 2022 dicha cifra superó las 250 denuncias anuales. De igual forma, las alertas sanitarias emitidas por la autoridad regulatoria pasaron de apenas dos en 2018 a más de treinta por año desde 2022, lo que evidencia un incremento sostenido tanto en la detección como en la circulación de estos productos. Entre 2020 y 2025, la autoridad sanitaria recibió cerca de mil quinientas denuncias vinculadas con medicamentos falsificados.

Los casos documentados recientemente ilustran la gravedad del fenómeno. La COFEPRIS ha emitido alertas sanitarias por la falsificación de medicamentos utilizados para el tratamiento de la diabetes, el trastorno por déficit de atención e hiperactividad y diversos tipos de cáncer. Particularmente preocupante ha sido la proliferación de versiones falsificadas de medicamentos oncológicos de alto costo, cuya utilización pone en riesgo la vida de pacientes que dependen de estos tratamientos para combatir enfermedades potencialmente mortales. Asimismo, investigaciones periodísticas han documentado la presencia de medicamentos falsificados incluso dentro de cadenas de suministro vinculadas a instituciones públicas de salud, lo que demuestra la capacidad de estas redes para infiltrarse en espacios donde los pacientes deberían contar con mayores garantías de seguridad.

Todo ello permite concluir que la falsificación de medicamentos no constituye un fenómeno marginal ni eventual, sino un problema creciente que se ha adaptado a las nuevas dinámicas comerciales, tecnológicas y logísticas. La expansión de redes criminales, el aprovechamiento de contextos de desabasto, la utilización de canales digitales de comercialización y el incremento sostenido de casos detectados en México evidencian la necesidad de fortalecer las herramientas jurídicas con las que cuenta el Estado para prevenir, investigar y sancionar eficazmente estas conductas.

Consecuencias sociales, económicas y sanitarias

La falsificación de medicamentos genera consecuencias que trascienden el ámbito individual y afectan de manera directa a la sociedad, a los sistemas de salud y a la economía. Se trata de una problemática que compromete bienes jurídicos fundamentales como la salud, la integridad física y la vida de las personas, al tiempo que debilita la capacidad institucional para garantizar tratamientos seguros y eficaces.

Las repercusiones más graves se observan en los daños ocasionados a los pacientes. La Organización Mundial de la Salud ha advertido que los medicamentos falsificados o de calidad subestándar pueden contener ingredientes incorrectos, dosis inadecuadas o sustancias contaminantes, provocando intoxicaciones, fracaso terapéutico, agravamiento de enfermedades y, en los casos más severos, la muerte. Asimismo, estos productos pueden contribuir al desarrollo de resistencia a determinados tratamientos, dificultando el control de enfermedades que anteriormente podían ser tratadas de manera efectiva.

Los efectos de esta problemática no son meramente hipotéticos. En México se han documentado casos de pacientes que recibieron medicamentos falsificados para el tratamiento de

enfermedades de alta especialidad, particularmente en el ámbito oncológico. Diversas investigaciones han dado cuenta de personas que sufrieron reacciones adversas severas, secuelas permanentes e incluso fallecimientos asociados al consumo o administración de medicamentos cuya autenticidad no pudo ser garantizada. Estas situaciones reflejan el enorme costo humano que puede derivarse de la circulación de productos médicos falsificados dentro del mercado nacional.

Las consecuencias también recaen directamente sobre las familias. Cuando un tratamiento resulta ineficaz debido al uso de medicamentos falsificados, los pacientes enfrentan gastos adicionales relacionados con consultas médicas, estudios diagnósticos, hospitalizaciones y nuevos tratamientos para corregir o atender las complicaciones generadas. En muchos casos, las familias destinan una parte importante de su patrimonio a la adquisición de medicamentos que finalmente no cumplen con su propósito terapéutico, prolongando el sufrimiento y agravando su situación económica. La OMS ha señalado que estos productos generan pérdidas económicas significativas para los hogares al obligarlos a invertir recursos en tratamientos ineficaces o potencialmente dañinos.

El impacto económico también se traslada al sistema de salud. La utilización de medicamentos falsificados incrementa la demanda de servicios médicos, provoca hospitalizaciones evitables, obliga a repetir tratamientos y genera costos adicionales para las instituciones encargadas de la atención sanitaria. Recursos públicos que podrían destinarse a ampliar la cobertura, fortalecer la infraestructura o mejorar la calidad de los servicios terminan siendo utilizados para atender las consecuencias derivadas de productos que nunca debieron haber llegado a los pacientes. De esta manera, la falsificación de medicamentos contribuye a la saturación de los servicios de salud y reduce la eficiencia del gasto público destinado a la atención médica.

Por otra parte, esta actividad ilícita afecta de manera considerable a la industria farmacéutica formal. Los laboratorios y distribuidores que operan conforme a la ley enfrentan pérdidas económicas derivadas de la competencia desleal que representan los productos falsificados, así como daños reputacionales cuando los consumidores asocian eventos adversos o fallas terapéuticas con medicamentos que aparentan pertenecer a marcas legítimas. Adicionalmente, la falsificación de medicamentos constituye una vulneración a los derechos de propiedad intelectual y genera incertidumbre para la inversión, la innovación y el desarrollo de nuevos tratamientos.

Finalmente, la proliferación de medicamentos falsificados erosiona la confianza de la población en las instituciones sanitarias. Cuando los pacientes descubren que han recibido productos

adulterados o falsificados, especialmente en establecimientos de salud o a través de cadenas de suministro que deberían garantizar condiciones de seguridad, se debilita la credibilidad de las autoridades regulatorias y de los sistemas de atención médica. La Organización Mundial de la Salud ha señalado que este fenómeno afecta la confianza de la población en los proveedores de servicios de salud y en los mecanismos diseñados para proteger a los consumidores.

En suma, la falsificación de medicamentos no sólo constituye una amenaza para la salud individual de quienes consumen estos productos, sino que genera costos sociales, económicos e institucionales de gran magnitud. Sus efectos se traducen en pérdida de vidas humanas, afectaciones patrimoniales para las familias, presión adicional sobre los sistemas de salud, daños para la industria farmacéutica legítima y una creciente desconfianza hacia las instituciones encargadas de proteger la salud pública. Estas consecuencias justifican la necesidad de fortalecer el marco jurídico vigente y establecer sanciones proporcionales a la gravedad de los riesgos que estas conductas representan para la sociedad.

Insuficiencia del marco sancionatorio vigente

Pese a la magnitud del problema y a las graves consecuencias que la falsificación de medicamentos genera para la salud pública, el marco sancionatorio actualmente previsto en la Ley General de Salud resulta insuficiente para responder de manera proporcional a los riesgos que estas conductas representan para la vida y la integridad de las personas.

El artículo 464 Ter de la Ley General de Salud establece sanciones para quienes adulteren, falsifiquen, contaminen, alteren, fabriquen, distribuyan o comercialicen medicamentos ilícitos; sin embargo, las penas actualmente contempladas fueron diseñadas en un contexto distinto al que enfrenta hoy el país. La evolución de las redes dedicadas a la falsificación de medicamentos, el crecimiento de los mercados ilegales, la expansión del comercio digital y la creciente sofisticación de los mecanismos utilizados para introducir estos productos en las cadenas de suministro han modificado sustancialmente la dimensión y complejidad del fenómeno.

Actualmente, la legislación no distingue adecuadamente entre aquellas conductas que generan un riesgo general para la salud y aquellas que ponen en peligro de manera directa la vida de pacientes que dependen de tratamientos especializados para combatir enfermedades graves. Bajo el esquema vigente, la falsificación de un medicamento destinado al tratamiento de padecimientos potencialmente mortales puede recibir una sanción similar a la aplicable a otros supuestos que, si bien son igualmente reprochables, no producen el mismo nivel de afectación social ni el mismo riesgo para la vida humana.

Asimismo, el marco normativo actual carece de agravantes específicas para situaciones que incrementan significativamente la peligrosidad de la conducta. No existe una respuesta diferenciada cuando los medicamentos falsificados son destinados a pacientes con cáncer, diabetes u otras enfermedades crónicas; cuando son distribuidos dentro de hospitales, clínicas o instituciones públicas de salud; cuando intervienen servidores públicos, profesionales de la salud o integrantes de la cadena de suministro farmacéutica; o cuando las conductas son realizadas por grupos organizados con fines de lucro.

De igual manera, la legislación vigente no prevé consecuencias sancionatorias suficientemente contundentes cuando la utilización de medicamentos falsificados produce daños concretos a la salud de las personas. La experiencia nacional e internacional demuestra que estos productos pueden ocasionar secuelas permanentes e incluso la muerte de pacientes, particularmente cuando se trata de medicamentos de alta especialidad. Sin embargo, la redacción actual del artículo 464 Ter no refleja plenamente la gravedad de estos resultados ni la magnitud del daño social que ocasionan.

La Organización Mundial de la Salud ha señalado que la insuficiencia de medidas coercitivas y punitivas constituye uno de los factores que favorecen la proliferación de productos médicos falsificados y de calidad subestándar. Cuando las sanciones no son proporcionales al beneficio económico que genera la actividad ilícita, las organizaciones criminales encuentran incentivos para continuar operando, especialmente en mercados caracterizados por una alta demanda y elevados márgenes de ganancia.

En el caso de México, diversos especialistas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de la industria farmacéutica han advertido que la insuficiente persecución penal de los delitos relacionados con la falsificación de medicamentos ha favorecido la expansión de este mercado ilícito. Asimismo, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que la ausencia de medidas coercitivas y punitivas efectivas constituye uno de los factores que facilitan la proliferación de productos médicos falsificados y de calidad subestándar. En este contexto, resulta necesario fortalecer el efecto disuasivo del marco normativo vigente mediante sanciones proporcionales a la gravedad de los riesgos que estas conductas representan para la salud pública.

Por ello, resulta necesario fortalecer el régimen sancionatorio previsto en la Ley General de Salud, incrementando las penas aplicables a las conductas más graves e incorporando agravantes específicas que permitan sancionar con mayor severidad aquellos casos en los que exista un riesgo particularmente elevado para la salud y la vida de las personas. Asimismo, es

indispensable establecer medidas complementarias, como la inhabilitación de los responsables y la clausura definitiva de los establecimientos utilizados para la comisión de estos delitos, con el propósito de evitar la reincidencia y proteger la integridad de la cadena legal de suministro de medicamentos.

La presente iniciativa parte del reconocimiento de que la falsificación de medicamentos no constituye únicamente una infracción sanitaria o un delito económico, sino una conducta que atenta contra derechos fundamentales y que puede tener consecuencias irreparables para miles de pacientes. En consecuencia, resulta indispensable que las sanciones previstas por la ley reflejen adecuadamente la gravedad de los bienes jurídicos que se buscan proteger y fortalezcan la capacidad del Estado para prevenir, investigar y sancionar eficazmente estas conductas.

Necesidad de fortalecer la respuesta penal del Estado

La protección efectiva del derecho a la salud exige que el Estado cuente con instrumentos jurídicos adecuados para prevenir, investigar y sancionar aquellas conductas que ponen en riesgo la vida y la integridad de las personas. Cuando se trata de la falsificación, adulteración, contaminación o alteración de medicamentos, la respuesta institucional debe ser proporcional a la gravedad de los bienes jurídicos afectados y a las consecuencias que estas conductas pueden generar para los pacientes y para la sociedad en su conjunto.

El derecho penal constituye uno de los mecanismos más relevantes con los que cuenta el Estado para proteger bienes jurídicos fundamentales frente a conductas particularmente lesivas. Su función no se limita a castigar a quienes infringen la ley, sino también a prevenir la comisión de delitos y a transmitir un mensaje claro respecto de aquellas conductas que resultan intolerables por el daño que ocasionan a la colectividad.

En el caso de los medicamentos falsificados, el bien jurídico tutelado trasciende el ámbito económico o comercial. La falsificación de medicamentos afecta directamente la salud pública y puede comprometer la vida de las personas que dependen de tratamientos médicos para atender enfermedades crónicas, degenerativas o potencialmente mortales. Por ello, la respuesta del Estado debe reconocer que estas conductas generan riesgos sustancialmente mayores a los que producen otros ilícitos relacionados con mercancías o productos de consumo ordinario.

Asimismo, el fortalecimiento de las sanciones penales encuentra sustento en el principio de proporcionalidad. Este principio exige que la gravedad de la pena guarde correspondencia con la relevancia del bien jurídico protegido y con la magnitud del daño o riesgo generado por la

conducta. Cuando la falsificación de medicamentos puede derivar en lesiones permanentes, fracaso terapéutico o incluso la muerte de pacientes, resulta razonable que las consecuencias jurídicas reflejen la gravedad de dichos riesgos.

De igual forma, es necesario reforzar el efecto preventivo de la legislación vigente. La falsificación de medicamentos se ha convertido en una actividad altamente lucrativa, impulsada por la demanda de tratamientos especializados, las dificultades de acceso a ciertos medicamentos y la expansión de los canales informales de comercialización. En este contexto, el fortalecimiento de las sanciones penales contribuye a incrementar los costos asociados a la actividad ilícita y a desincentivar la participación de particulares, organizaciones criminales y demás actores que intervienen en la fabricación, distribución y comercialización de productos falsificados.

La necesidad de una respuesta más firme también se justifica por la especial vulnerabilidad de las personas afectadas. Los pacientes que requieren tratamientos oncológicos, medicamentos para diabetes, enfermedades cardiovasculares, padecimientos autoinmunes u otras enfermedades graves dependen de la autenticidad y eficacia de los medicamentos que consumen. Cuando estos productos son falsificados, las consecuencias pueden ser irreparables. En estos casos, el Estado tiene el deber de brindar una protección reforzada a quienes enfrentan mayores riesgos para su salud y su vida.

Por otra parte, la experiencia internacional demuestra que el combate a la falsificación de medicamentos requiere no sólo mecanismos regulatorios y administrativos eficaces, sino también marcos sancionatorios sólidos que permitan perseguir adecuadamente estas conductas. La Organización Mundial de la Salud ha señalado que la ausencia de medidas coercitivas y punitivas efectivas constituye uno de los factores que favorecen la proliferación de productos médicos falsificados y de calidad subestándar. En consecuencia, fortalecer las sanciones previstas en la legislación nacional constituye una medida congruente con las recomendaciones internacionales orientadas a proteger la salud pública.

Bajo estas consideraciones, resulta necesario actualizar el régimen sancionatorio previsto en la Ley General de Salud para que responda de manera adecuada a la realidad que enfrenta actualmente el país. El incremento de las penas, la incorporación de agravantes para las conductas de mayor lesividad y el establecimiento de medidas complementarias como la inhabilitación y la clausura definitiva de establecimientos constituyen herramientas legítimas y necesarias para fortalecer la capacidad del Estado mexicano en el combate a la falsificación de

medicamentos y para garantizar una protección más efectiva del derecho a la salud de todas las personas.

Justificación

La presente iniciativa parte de la necesidad de fortalecer las herramientas jurídicas con las que cuenta el Estado mexicano para proteger la salud de la población frente a conductas que comprometen la seguridad de los medicamentos y la integridad de la cadena de suministro farmacéutica.

Las modificaciones propuestas atienden a criterios de proporcionalidad y protección reforzada de bienes jurídicos fundamentales. En primer lugar, el incremento de las penas previstas en el artículo 464 Ter responde a la necesidad de adecuar el marco sancionatorio a la realidad actual y a la gravedad de las conductas que se pretenden combatir. La salud y la vida de las personas constituyen bienes jurídicos de la más alta relevancia constitucional, por lo que resulta razonable que las sanciones aplicables reflejen la magnitud del riesgo que genera la falsificación, adulteración, contaminación y alteración de medicamentos.

Asimismo, la incorporación de agravantes específicas permite distinguir aquellos supuestos que representan una mayor afectación para el interés público. No todas las conductas previstas en el artículo tienen el mismo alcance ni generan el mismo nivel de riesgo. Por ello, la iniciativa reconoce la necesidad de establecer consecuencias más severas cuando se trate de medicamentos destinados a atender enfermedades graves, cuando los productos sean introducidos en instituciones de salud o cuando participen personas que, por razón de su cargo, profesión o actividad, tienen una responsabilidad especial dentro del sistema sanitario.

La reforma también busca fortalecer la protección de los pacientes más vulnerables. Quienes dependen de tratamientos especializados para preservar su salud enfrentan una situación de particular indefensión frente a la circulación de medicamentos falsificados, pues carecen de medios para verificar por sí mismos la autenticidad de los productos que reciben. En consecuencia, resulta legítimo que el orden jurídico otorgue una protección reforzada en aquellos casos donde el riesgo para los pacientes es especialmente elevado.

Por otra parte, la incorporación de medidas como la clausura definitiva de establecimientos y la inhabilitación temporal de los responsables responde a una lógica preventiva. Estas herramientas no tienen únicamente una finalidad sancionadora, sino que buscan evitar la

continuidad de actividades ilícitas dentro del sector farmacéutico y reducir la posibilidad de reincidencia por parte de quienes han participado en la comisión de estos delitos.

De igual forma, la iniciativa reconoce que existen supuestos en los que las conductas previstas en la ley trascienden el ámbito del riesgo potencial y producen daños concretos a las personas. En tales circunstancias, resulta indispensable que el marco jurídico contemple consecuencias acordes con la entidad del daño ocasionado, garantizando una respuesta diferenciada frente a los casos de mayor gravedad.

Las reformas propuestas no pretenden ampliar injustificadamente el poder punitivo del Estado, sino fortalecer la capacidad institucional para proteger eficazmente el derecho a la salud, preservar la seguridad de los pacientes y salvaguardar la confianza pública en el sistema sanitario. Se trata de una respuesta legislativa focalizada, proporcional y congruente con la importancia de los bienes jurídicos involucrados.

Por estas razones, se considera necesario reformar el artículo 464 Ter de la Ley General de Salud, a fin de dotar al Estado mexicano de instrumentos más eficaces para prevenir y sancionar conductas que representan una amenaza directa para la salud pública.

Bajo este orden de ideas, la presente iniciativa propone reformar el artículo 464 Ter de la Ley General de Salud para quedar en los términos siguientes:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>Artículo 464 Ter.- En materia de medicamentos se aplicarán las penas que a continuación se mencionan, a la persona o personas que realicen las siguientes conductas delictivas:</p> <p>I.- A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, de sus envases finales para uso o consumo humanos o los fabrique sin los registros, licencias o autorizaciones que</p>	<p>Artículo 464 Ter.- ...</p> <p>I.- A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, de sus envases finales para uso o consumo humanos o los fabrique sin los registros, licencias o autorizaciones que</p>

señala esta Ley, se le aplicará una pena de ~~tres a quince~~ años de prisión y multa de ~~cincuenta mil a cien mil~~ días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate;

II.- A quien falsifique o adultere o permita la adulteración o falsificación de material para envase o empaque de medicamentos, etiquetado, sus leyendas, la información que contenga o sus números o claves de identificación, se le aplicará una pena de ~~uno a nueve~~ años de prisión y multa de ~~veinte mil a cincuenta mil~~ días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate;

III.- A quien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos falsificados, alterados, contaminados o adulterados, ya sea en establecimientos o en cualquier otro lugar, o bien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte materiales para envase o empaque de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, sus leyendas, información que contenga números o claves de identificación, que se encuentran falsificados, alterados o adulterados, le será impuesta una pena de ~~uno a nueve~~ años de prisión y multa de ~~veinte mil a cincuenta mil~~ días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, y

IV. A quien venda, ofrezca en venta o comercie muestras médicas, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y

señala esta Ley, se le aplicará una pena de **cinco a veinte** años de prisión y multa de **cien mil a doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

II.- A quien falsifique o adultere o permita la adulteración o falsificación de material para envase o empaque de medicamentos, etiquetado, sus leyendas, la información que contenga o sus números o claves de identificación, se le aplicará una pena de **tres a doce** años de prisión y multa de **cincuenta mil a cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

III.- A quien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos falsificados, alterados, contaminados o adulterados, ya sea en establecimientos o en cualquier otro lugar, o bien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte materiales para envase o empaque de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, sus leyendas, información que contenga números o claves de identificación, que se encuentren falsificados, alterados o adulterados, le será impuesta una pena de **tres a doce** años de prisión y multa de **cincuenta mil a cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, y

IV.- A quien venda, ofrezca en venta o comercie muestras médicas, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y

<p>multa equivalente de veinte mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.</p>	<p>multa equivalente de veinte mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando:</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>I. Los medicamentos, fármacos o insumos para la salud falsificados, adulterados, contaminados o alterados estén destinados al tratamiento de enfermedades que comprometan la vida, la integridad o la salud de las personas, incluyendo cáncer, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedades autoinmunes, enfermedades infecciosas graves o cualquier otra de naturaleza similar;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>II. Los productos sean distribuidos, comercializados o suministrados a hospitales, clínicas, centros de salud, instituciones públicas de salud o establecimientos autorizados para la prestación de servicios médicos;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>III. La conducta sea realizada por servidores públicos, profesionales de la salud, responsables sanitarios o personas que participen en la cadena de producción, almacenamiento, distribución, comercialización o suministro de medicamentos e insumos para la salud;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>IV. La conducta sea cometida por dos o más personas de manera organizada o mediante el uso de estructuras destinadas a la fabricación,</p>

Sin correlativo	distribución o comercialización ilícita de medicamentos;
Sin correlativo	<p>V. Las conductas previstas en este artículo afecten o puedan afectar el abasto de medicamentos destinados a programas públicos de salud o a la atención de grupos en situación de vulnerabilidad.</p>
Sin correlativo	<p>Además de las sanciones previstas en este artículo, se impondrá la clausura definitiva de los establecimientos utilizados para la comisión de los delitos señalados y la inhabilitación de cinco a veinte años para obtener registros sanitarios, licencias, autorizaciones, permisos o cualquier otra habilitación relacionada con actividades farmacéuticas, de producción, distribución o comercialización de medicamentos e insumos para la salud.</p>
Sin correlativo	<p>Cuando la utilización de medicamentos, fármacos o insumos para la salud falsificados, adulterados, contaminados o alterados produzca lesiones, se impondrán además las penas que correspondan por dicho delito.</p>
Sin correlativo	<p>Cuando como consecuencia de las conductas previstas en este artículo se produzca la muerte de una o más personas, la pena será de quince a treinta años de prisión y multa de ciento cincuenta mil a trescientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que resulten aplicables.</p>

...	...
-----	-----

En razón de lo anteriormente expuesto, pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 464 Ter DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Único. Se reforma el artículo 464 Ter de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 464 Ter.- ...

I.- A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, de sus envases finales para uso o consumo humanos o los fabrique sin los registros, licencias o autorizaciones que señala esta Ley, se le aplicará una pena de **cinco a veinte** años de prisión y multa de **cien mil a doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

II.- A quien falsifique o adultere o permita la adulteración o falsificación de material para envase o empaque de medicamentos, etiquetado, sus leyendas, la información que contenga o sus números o claves de identificación, se le aplicará una pena de **tres a doce** años de prisión y multa de **cincuenta mil a cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

III.- A quien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos falsificados, alterados, contaminados o adulterados, ya sea en establecimientos o en cualquier otro lugar, o bien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte materiales para envase o empaque de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, sus leyendas, información que contenga números o claves de identificación, que se encuentren falsificados, alterados o adulterados, le será impuesta una pena de **tres a doce** años de prisión y multa de **cincuenta mil a cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** y

IV.- A quien venda, ofrezca en venta o comercie muestras médicas, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de veinte mil a cincuenta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. Los medicamentos, fármacos o insumos para la salud falsificados, adulterados, contaminados o alterados estén destinados al tratamiento de enfermedades que comprometan la vida, la integridad o la salud de las personas, incluyendo cáncer, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedades autoinmunes, enfermedades infecciosas graves o cualquier otra de naturaleza similar;

II. Los productos sean distribuidos, comercializados o suministrados a hospitales, clínicas, centros de salud, instituciones públicas de salud o establecimientos autorizados para la prestación de servicios médicos;

III. La conducta sea realizada por servidores públicos, profesionales de la salud, responsables sanitarios o personas que participen en la cadena de producción, almacenamiento, distribución, comercialización o suministro de medicamentos e insumos para la salud;

IV. La conducta sea cometida por dos o más personas de manera organizada o mediante el uso de estructuras destinadas a la fabricación, distribución o comercialización ilícita de medicamentos;

V. Las conductas previstas en este artículo afecten o puedan afectar el abasto de medicamentos destinados a programas públicos de salud o a la atención de grupos en situación de vulnerabilidad.

Además de las sanciones previstas en este artículo, se impondrá la clausura definitiva de los establecimientos utilizados para la comisión de los delitos señalados y la inhabilitación de cinco a veinte años para obtener registros sanitarios, licencias, autorizaciones, permisos o cualquier otra habilitación relacionada con actividades farmacéuticas, de producción, distribución o comercialización de medicamentos e insumos para la salud.

Cuando la utilización de medicamentos, fármacos o insumos para la salud falsificados, adulterados, contaminados o alterados produzca lesiones, se impondrán además las penas que correspondan por dicho delito.

Cuando como consecuencia de las conductas previstas en este artículo se produzca la muerte de una o más personas, la pena será de quince a treinta años de prisión y multa de ciento cincuenta mil a trescientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que resulten aplicables.


...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud emitirá los lineamientos y criterios generales necesarios para la implementación de las acciones previstas en el presente artículo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanentes Palacio Legislativo de San Lázaro, a
3 de junio de 2026.



DIP. CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ

Fuentes:

- Al Momento MX. (2026, abril 14). *Alerta Cofepris por medicamentos falsos de diabetes y TDAH en México: detectan lotes irregulares*. Al Momento MX. <https://almomento.mx/alerta-cofepris-por-medicamentos-falsos-de-diabetes-y-tdah-en-mexico-detectan-lotes-irregulares/>
- El CEO. (2026, abril 7). *Medicamento pirata, APIs y Asia: T-MEC pone a prueba a la industria farmacéutica*. El CEO. <https://elceo.com/negocios/medicamento-pirata-apis-asia-t-mec-pone-a-prueba-industria-farmaceutica/>
- Deutsche Welle. (2024, agosto 12). *Medicamentos falsificados: un problema mundial*. DW. <https://www.dw.com/es/medicamentos-falsificados-un-problema-mundial/a-73527386>
- El País. (2026, abril 13). *La medicina del millón: cómo los fármacos falsos infiltraron el sistema público de salud de México*. El País. <https://elpais.com/mexico/2026-04-13/la-medicina-del-millon-como-los-farmacos-falsos-infiltraron-el-sistema-publico-de-salud-de-mexico.html>
- El CEO. (2026, enero 5). *El negocio millonario del medicamento 'pirata' presiona a la FGR de Ernestina Godoy*. El CEO. <https://elceo.com/opinion/el-negocio-millonario-del-medicamento-pirata-presiona-a-la-fgr-de-ernestina-godoy/>
- Hoy. (2026, abril 30). *La AEMPS alerta de medicamentos falsos contra las estrías: así es el riesgo y cómo detectarlos*. Hoy. <https://www.hoy.es/sociedad/aemps-alerta-medicamentos-falsos-estrias-riesgo-detectarlos-20260430173721-nt.html>
- Gómez, D. (2026, abril 22). *Keytruda, falsificaciones y los obstáculos que bloquean el acceso*. El Economista. <https://www.economista.com.mx/opinion/keytruda-falsificaciones-obstaculos-bloquean-acceso-20260422-809870.html>
- Organización Mundial de la Salud. (2024, diciembre 3). *Productos médicos de calidad subestándar y falsificados*. Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/substandard-and-falsified-medical-products>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 24 QUÁTER; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XLII, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE EN SU ORDEN, AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO OPERATIVO Y ARMONIZACIÓN NORMATIVA DEL MECANISMO DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

La que suscribe, Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 22 y 24 Quáter; y se adiciona una fracción XLII, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de fortalecimiento operativo y armonización normativa del mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema

El 13 de noviembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante el cual se creó la Secretaría de las Mujeres como dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, con entrada en funciones a partir del 1 de enero de 2025. Posteriormente, el 10 de enero de 2025 se publicó su Reglamento Interior, en el que se establecieron atribuciones específicas relacionadas con la coordinación de políticas públicas para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, incluyendo funciones vinculadas al mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM).¹

¹ Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, 13 de noviembre de 2024; y Reglamento Interior de la Secretaría de las Mujeres, DOF, 10 de enero de 2025. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5744005&fecha=29/11/2024#gsc.tab=0
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746949&fecha=10/01/2025#gsc.tab=0

No obstante, pese a la evolución institucional derivada de dicha reforma administrativa, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia conserva disposiciones que requieren ajustes de armonización normativa y precisión operativa respecto de la conducción técnica y funcionamiento del mecanismo de AVGM, particularmente en lo relativo a la integración y operación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario (GIM), órgano encargado del análisis, evaluación y emisión de recomendaciones en el procedimiento de alerta.

La importancia del mecanismo de AVGM radica en que constituye una herramienta extraordinaria de protección de derechos humanos frente a contextos de violencia feminicida o agravios comparados que afectan de manera sistemática a las mujeres. Su finalidad consiste en garantizar acciones gubernamentales urgentes, coordinadas e integrales que permitan prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en un territorio determinado.²

En los últimos años, México ha registrado niveles persistentes de violencia contra las mujeres. De acuerdo con información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante 2025 se registraron miles de delitos vinculados con violencia familiar, abuso sexual, violación y feminicidio, lo que evidencia la necesidad de fortalecer permanentemente los mecanismos institucionales encargados de garantizar protección efectiva y respuestas coordinadas del Estado.³

Asimismo, diversos organismos internacionales han señalado que los mecanismos especializados de protección de derechos de las mujeres deben operar bajo estándares reforzados de debida diligencia, coordinación institucional, capacidad técnica y eficacia operativa. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, estableció que el Estado mexicano tiene la obligación de actuar con debida diligencia reforzada frente a contextos de violencia estructural contra las

Reglamento Interior de la Secretaría de las Mujeres, Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 2025. Disponible en: [DOF - Reglamento Interior Secretaría de las Mujeres](#)

² Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 22 al 25 Sexies. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

³ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Información sobre violencia contra las mujeres, incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1, 2025. Disponible en:

<https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/informe-de-violencia-contra-las-mujeres>

mujeres, mediante mecanismos efectivos de prevención, investigación, protección y reparación.⁴

En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) ha sostenido que los Estados deben asegurar que sus instituciones y mecanismos especializados cuenten con claridad operativa, capacidades suficientes y condiciones institucionales adecuadas para garantizar una protección efectiva de los derechos de las mujeres.⁵

Derivado de las reformas publicadas en 2022 a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el mecanismo de AVGM incorporó formalmente la figura del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, estableciendo sus atribuciones, integración y facultades para emitir recomendaciones técnicas y dar seguimiento a las medidas derivadas de la declaratoria.⁶ Sin embargo, la legislación vigente no prevé expresamente disposiciones específicas respecto a la emisión de lineamientos técnicos para homologar su funcionamiento operativo, integración y criterios de actuación institucional.

En ese contexto, la presente iniciativa no pretende modificar la naturaleza jurídica del mecanismo de AVGM ni alterar el esquema de distribución competencial previsto en la ley vigente, sino fortalecer su funcionamiento operativo mediante ajustes de armonización normativa derivados de la creación de la Secretaría de las Mujeres y mediante la incorporación de herramientas que otorguen mayor certeza técnica al funcionamiento del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario.

La propuesta busca fortalecer la capacidad institucional del mecanismo desde una perspectiva de coordinación técnica, objetividad, independencia y debida diligencia, evitando duplicidades normativas o esquemas burocráticos que pudieran afectar la atención expedita de las solicitudes de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

⁴ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer. Disponible en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

⁶ Diario Oficial de la Federación, "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres", 29 de abril de 2022. Disponible en:

https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXVI/060_DOF_29abr22.pdf

II. Contexto normativo e institucional del mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) constituye uno de los mecanismos más relevantes del Estado mexicano para atender contextos de violencia feminicida y violaciones sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres. Su incorporación en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia respondió a la necesidad de establecer herramientas extraordinarias de intervención institucional frente a escenarios de violencia estructural que requieren acciones urgentes y coordinadas entre los distintos órdenes de gobierno.⁷

A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2022, el Congreso de la Unión fortaleció significativamente el diseño normativo del mecanismo de AVGM mediante la incorporación de nuevas disposiciones orientadas a dotar de mayor claridad procedimental, participación técnica y capacidad de seguimiento institucional al mecanismo.² Entre las principales modificaciones destacó la incorporación de los artículos 24 Bis, 24 Ter, 24 Quáter, 24 Quinquies y 24 Sexies, mediante los cuales se reguló formalmente la integración, atribuciones y funcionamiento del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario (GIM).

Particularmente, el artículo 24 Quáter establece que dicho Grupo se integra por la Secretaría de las Mujeres, el mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad federativa correspondiente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, organizaciones de la sociedad civil y personas especialistas en derechos humanos de las mujeres. Asimismo, se le atribuyen funciones de análisis, valoración y emisión de recomendaciones técnicas para fortalecer las acciones derivadas de la declaratoria de AVGM.⁸

Posteriormente, las reformas publicadas el 15 de enero de 2026 reforzaron diversas disposiciones relacionadas con el funcionamiento operativo del mecanismo, particularmente respecto de las facultades del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario para proponer medidas preventivas, correctivas, de seguridad, procuración de justicia y reparación del

⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

⁸ Diario Oficial de la Federación, "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres", 29 de abril de 2022.

daño.⁹ Ello refleja una evolución progresiva del marco jurídico orientada a consolidar un modelo técnico y especializado de atención institucional.

No obstante, pese a dichos avances legislativos, el marco normativo vigente aún presenta áreas susceptibles de fortalecimiento operativo, especialmente respecto a la homologación de criterios técnicos para la integración y funcionamiento del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario. Actualmente, la legislación establece las funciones generales del Grupo, pero no prevé expresamente disposiciones orientadas a la emisión de lineamientos técnicos que permitan uniformar criterios de actuación, mecanismos de coordinación y estándares mínimos de operación institucional.

Esta situación adquiere relevancia si se considera que la efectividad del mecanismo de AVGM depende no sólo de la existencia formal de facultades legales, sino también de la capacidad institucional para implementar procedimientos homogéneos, técnicamente sólidos y compatibles con los principios de debida diligencia, objetividad e independencia técnica reconocidos en los estándares internacionales de derechos humanos.¹⁰

En ese sentido, la creación de la Secretaría de las Mujeres como dependencia especializada de la Administración Pública Federal representa una oportunidad institucional para fortalecer la conducción técnica y operativa del mecanismo, mediante herramientas normativas que permitan consolidar criterios claros para el funcionamiento del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, sin alterar la naturaleza jurídica del mecanismo ni generar duplicidades competenciales con otras autoridades.

La presente iniciativa parte precisamente de esa lógica de fortalecimiento operativo y armonización normativa, procurando consolidar el funcionamiento técnico del mecanismo de AVGM desde una perspectiva de eficacia institucional, coordinación y protección reforzada de los derechos humanos de las mujeres.

III. Objeto de la iniciativa

⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 24 Quáter. Disponible en:

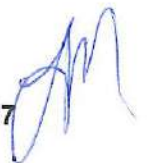
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamv/v.htm>

Diario Oficial de la Federación, reformas publicadas el 15 de enero de 2026 a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamv/v/LGAMVLV_ref26_15enc26.pdf

¹⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer. Disponible en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>



La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer operativamente el mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) mediante ajustes de armonización normativa derivados de la creación de la Secretaría de las Mujeres como dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, así como incorporar herramientas técnicas que permitan consolidar el funcionamiento del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario (GIM) bajo principios de objetividad, debida diligencia, transparencia e independencia técnica.

La propuesta legislativa no modifica la naturaleza jurídica del mecanismo de AVGM ni altera el modelo competencial previsto actualmente en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Tampoco implica la creación de nuevas cargas burocráticas o esquemas de concurrencia obligatoria entre dependencias federales. Por el contrario, busca fortalecer la operatividad institucional del mecanismo a partir de la evolución normativa derivada de las reformas publicadas en los últimos años en materia de alerta de violencia de género.¹¹

En ese sentido, la iniciativa plantea precisar expresamente la conducción técnica de la Secretaría de las Mujeres dentro del mecanismo, así como otorgarle atribuciones para emitir lineamientos relacionados con la integración, funcionamiento y operación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, con el propósito de homologar criterios institucionales y fortalecer la certeza operativa en la implementación de las medidas derivadas de las declaratorias de AVGM.

Lo anterior resulta consistente con el modelo previsto actualmente en la legislación vigente, particularmente con las disposiciones que reconocen al Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario como órgano especializado responsable del análisis, valoración y emisión de recomendaciones técnicas para mejorar las acciones derivadas de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

Asimismo, la iniciativa busca fortalecer la capacidad institucional del Estado mexicano para garantizar respuestas eficaces frente a contextos de violencia feminicida, bajo estándares de debida diligencia reforzada y protección efectiva de los derechos humanos de las

¹¹ Diario Oficial de la Federación, "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres", 29 de abril de 2022. Disponible en:

https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXVI/060_DOF_29abr22.pdf

mujeres, conforme a las obligaciones constitucionales e internacionales asumidas por el Estado mexicano.¹²

En este contexto, la propuesta legislativa pretende consolidar herramientas normativas que permitan fortalecer el funcionamiento técnico del mecanismo de AVGM, garantizando una actuación institucional más clara, coordinada y eficaz, sin generar duplicidades normativas ni invadir atribuciones de otras autoridades previstas en la legislación vigente.

IV. Argumentos que sustentan la iniciativa

La presente iniciativa se sustenta en la necesidad de fortalecer operativamente el mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), mediante ajustes normativos que permitan consolidar la actuación técnica e institucional del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario (GIM), garantizando mayor certeza jurídica, homogeneidad operativa y eficacia en la implementación de las medidas derivadas de las declaratorias de alerta.

A. Necesidad de fortalecer la certeza operativa del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario

Las reformas publicadas en 2022 representaron un avance significativo al incorporar formalmente al Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario como órgano especializado responsable del análisis, valoración y seguimiento técnico del mecanismo de AVGM. Sin embargo, si bien la legislación vigente establece sus atribuciones generales, actualmente no existe una disposición expresa que faculte la emisión de lineamientos técnicos orientados a homologar criterios institucionales para su integración y funcionamiento.

La ausencia de herramientas normativas de carácter operativo puede generar diferencias en la implementación práctica de los procedimientos relacionados con la integración, actuación y seguimiento técnico del Grupo, particularmente considerando la complejidad institucional que implica la coordinación de autoridades federales, entidades federativas, organismos públicos autónomos y organizaciones de la sociedad civil.

En este sentido, la emisión de lineamientos técnicos por parte de la Secretaría de las Mujeres permitiría fortalecer la certeza institucional del mecanismo sin alterar la naturaleza jurídica ni

¹² Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

la integración plural del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario prevista actualmente en la ley.

B. Fortalecimiento institucional derivado de la creación de la Secretaría de las Mujeres

La creación de la Secretaría de las Mujeres constituyó una modificación relevante en la estructura de la Administración Pública Federal, al establecer una dependencia especializada para la conducción de las políticas públicas relacionadas con igualdad sustantiva, prevención de violencia y protección de los derechos de las mujeres.

No obstante, la evolución administrativa derivada de dicha reforma requiere procesos de armonización normativa que permitan adecuar distintos ordenamientos jurídicos a la nueva estructura institucional del Ejecutivo Federal. En el caso del mecanismo de AVGM, ello implica fortalecer jurídicamente las facultades operativas vinculadas con la conducción técnica y emisión de lineamientos relacionados con el funcionamiento del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario.

La presente iniciativa atiende precisamente a esa lógica de armonización normativa, evitando generar duplicidades competenciales o esquemas de coordinación obligatoria que pudieran burocratizar el procedimiento de alerta.

C. Fortalecimiento del mecanismo bajo estándares de debida diligencia reforzada

La violencia contra las mujeres constituye una violación a derechos humanos que obliga al Estado mexicano a actuar bajo estándares reforzados de prevención, protección y debida diligencia. En ese contexto, los mecanismos institucionales destinados a atender contextos de violencia feminicida deben contar con herramientas operativas eficaces que permitan implementar acciones coordinadas y técnicamente sólidas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben garantizar que las instituciones encargadas de prevenir y atender la violencia contra las mujeres cuenten con capacidad técnica, coordinación efectiva y mecanismos adecuados de seguimiento institucional.

Asimismo, organismos internacionales especializados han sostenido que la eficacia de los mecanismos de protección depende no sólo de la existencia formal de facultades legales, sino también de la claridad operativa y capacidad institucional para ejecutar medidas de manera homogénea y oportuna.



Por ello, fortalecer normativamente el funcionamiento técnico del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario contribuye al cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres.

D. La iniciativa no altera el modelo competencial vigente

Uno de los elementos centrales de la presente propuesta consiste en que no modifica el esquema de distribución de competencias previsto actualmente en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La iniciativa no crea nuevas instancias, no sustituye autoridades y no incorpora mecanismos de concurrencia obligatoria entre dependencias federales.

Por el contrario, la propuesta se limita a fortalecer operativamente herramientas ya previstas en la legislación vigente, particularmente aquellas relacionadas con la conducción técnica y funcionamiento del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, bajo una lógica de armonización normativa y mejora institucional.

En consecuencia, la iniciativa resulta compatible con el diseño actual del mecanismo de AVGM y fortalece su implementación desde una perspectiva de eficacia administrativa, coordinación técnica y protección reforzada de los derechos humanos de las mujeres.

V. Fundamentación jurídica y convencional

La presente iniciativa encuentra sustento en el marco constitucional y convencional de protección de los derechos humanos de las mujeres, particularmente en las obligaciones del Estado mexicano de prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres mediante mecanismos institucionales eficaces, coordinados y con capacidad operativa suficiente.

Así como lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de las diputadas y los diputados al Congreso de la Unión para iniciar leyes o decretos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, que establecen los requisitos formales y el procedimiento para la presentación de iniciativas ante esta Soberanía.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de



universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, impone el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.¹³

Por su parte, el artículo 4º constitucional reconoce la igualdad entre mujeres y hombres y obliga al Estado a garantizar condiciones efectivas para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las mujeres, particularmente frente a contextos de discriminación y violencia estructural.¹⁴

En el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece el deber de los Estados Parte de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en todas sus manifestaciones y garantizar mecanismos eficaces de protección institucional.¹⁵

De igual forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia y establece la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.¹⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las autoridades mexicanas deben aplicar estándares reforzados de protección cuando se encuentren involucrados contextos de violencia contra las mujeres, particularmente bajo el principio de debida diligencia reforzada y perspectiva de género.¹⁷

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la existencia de marcos normativos formales resulta insuficiente si las instituciones encargadas de garantizar la protección de los derechos humanos carecen de mecanismos operativos eficaces para implementar sus obligaciones de prevención y protección.¹⁸

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º.

¹⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Disponible en:

<https://www.ohchr.org/es/instrumentis-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

¹⁶ Convención de Belém do Pará. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

¹⁸ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf



En este sentido, la presente iniciativa se encuentra plenamente alineada con las obligaciones constitucionales e internacionales asumidas por el Estado mexicano, al fortalecer herramientas normativas orientadas a mejorar el funcionamiento técnico y operativo del mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, sin alterar el esquema competencial previsto en la legislación vigente.

VI. Contenido de la reforma

La presente iniciativa propone reformas puntuales a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el propósito de fortalecer operativamente el mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), mediante ajustes de armonización normativa derivados de la creación de la Secretaría de las Mujeres y el fortalecimiento técnico del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario (GIM).

En primer término, se propone reformar el artículo 22 de la Ley, a efecto de precisar expresamente la conducción técnica de la Secretaría de las Mujeres dentro del mecanismo de AVGM, en congruencia con la nueva estructura administrativa derivada de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y con las atribuciones conferidas a dicha dependencia en su Reglamento Interior.

Asimismo, se propone reformar el último párrafo del artículo 24 Quáter, con la finalidad de facultar expresamente a la Secretaría de las Mujeres para emitir lineamientos relacionados con la integración, funcionamiento y operación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, garantizando principios de objetividad, independencia técnica, transparencia y debida diligencia.

Dicha modificación tiene como propósito fortalecer la certeza operativa y la homologación de criterios institucionales en el funcionamiento del Grupo, sin alterar su integración plural ni las atribuciones sustantivas previstas actualmente en la ley.

Finalmente, se propone adicionar una fracción XLII al artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a efecto de incorporar expresamente dentro de las atribuciones de la Secretaría de las Mujeres la emisión de lineamientos para la integración, funcionamiento y operación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario.

Las reformas propuestas no modifican la naturaleza jurídica del mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, no generan nuevas cargas burocráticas y no alteran

el esquema de distribución competencial previsto en la legislación vigente. Por el contrario, buscan fortalecer operativamente herramientas ya existentes en la ley, a partir de una lógica de armonización normativa, fortalecimiento técnico y mejora institucional.

En ese sentido, la iniciativa contribuye al fortalecimiento de las capacidades institucionales del Estado mexicano para garantizar respuestas más eficaces frente a contextos de violencia contra las mujeres, bajo estándares de debida diligencia, coordinación y protección reforzada de los derechos humanos.

VII. Viabilidad de la iniciativa

A. Viabilidad jurídica

La presente iniciativa es jurídicamente viable, toda vez que el Congreso de la Unión cuenta con facultades para legislar en materia de derechos humanos y expedir leyes generales que establezcan bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 4º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la propuesta resulta compatible con el marco convencional en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres, particularmente con las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y en la Convención de Belém do Pará, relativas al deber de establecer mecanismos eficaces de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

La iniciativa no crea nuevas figuras jurídicas ni modifica la naturaleza del mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), sino que se limita a fortalecer herramientas operativas ya previstas en la legislación vigente, particularmente aquellas relacionadas con la conducción técnica y funcionamiento del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario.

En ese sentido, la propuesta no altera el esquema de distribución competencial establecido actualmente en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ni genera invasión de atribuciones entre dependencias o autoridades. Por el contrario, busca fortalecer la armonización normativa derivada de la creación de la Secretaría de las Mujeres

y consolidar mecanismos de certeza operativa compatibles con el diseño vigente del mecanismo de AVGM.

De igual manera, la iniciativa atiende al principio de seguridad jurídica al incorporar disposiciones orientadas a brindar mayor claridad respecto de la emisión de lineamientos técnicos para la integración y funcionamiento del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, favoreciendo una actuación institucional más homogénea, objetiva y eficaz.

B. Viabilidad institucional y operativa

La iniciativa es viable desde el punto de vista institucional y operativo, debido a que no implica la creación de nuevas dependencias, órganos administrativos o estructuras paralelas dentro de la Administración Pública Federal, sino únicamente el fortalecimiento de herramientas operativas relacionadas con el funcionamiento técnico del mecanismo de AVGM.

Particularmente, la propuesta fortalece las facultades operativas de la Secretaría de las Mujeres respecto de la emisión de lineamientos para la integración, funcionamiento y operación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, lo cual permitirá homologar criterios institucionales y fortalecer la certeza técnica en el seguimiento de las medidas derivadas de las declaratorias de alerta.

Asimismo, la iniciativa preserva el modelo plural e interinstitucional actualmente previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, evitando esquemas de coordinación obligatoria o mecanismos que pudieran generar burocratización en la atención de las solicitudes de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

En consecuencia, la propuesta fortalece la eficacia operativa del mecanismo mediante herramientas de armonización normativa y mejora institucional, favoreciendo una implementación más clara, coordinada y técnicamente consistente de las acciones derivadas de la AVGM.

C. Viabilidad presupuestaria

La presente iniciativa no genera impacto presupuestario adicional, toda vez que no contempla la creación de nuevas estructuras administrativas, plazas, programas presupuestarios ni erogaciones extraordinarias.



Las atribuciones que se fortalecen mediante la presente reforma corresponden a funciones relacionadas con la conducción técnica y emisión de lineamientos operativos dentro del ámbito competencial actualmente reconocido a la Secretaría de las Mujeres, por lo que su implementación podrá realizarse con cargo a los recursos humanos, materiales y financieros ya aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente.

En consecuencia, la implementación del presente Decreto resulta compatible con los principios de disciplina financiera, racionalidad administrativa, eficiencia en el gasto público y aprovechamiento de capacidades institucionales existentes, sin requerir ampliaciones presupuestales adicionales.

VIII. Cuadro comparativo

Para mayor claridad, se presenta a continuación el texto vigente y el texto propuesto de los artículos materia de la reforma:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 22. ...</p> <p>...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 22. ...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría de las Mujeres, en el ámbito de sus atribuciones, realizará la conducción técnica y operativa del mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, conforme a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 24 Quáter.- ...</p> <p>...</p> <p>a) a f) ...</p> <p>Se deberán realizar las medidas necesarias para garantizar que el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario se integre de conformidad con lo señalado en el presente artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 24 Quáter.- ...</p> <p>...</p> <p>a) a f) ...</p> <p>La Secretaría de las Mujeres emitirá los lineamientos para la integración, funcionamiento y operación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, garantizando los principios de objetividad, independencia técnica, transparencia y debida diligencia. Asimismo, se deberán realizar las medidas necesarias para</p>

	garantizar que el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario se integre de conformidad con lo señalado en el presente artículo.
<p>Artículo 42. ...</p> <p>I a XLI.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 42. ...</p> <p>I a XLI.</p> <p>XLII. Emitir los lineamientos para la integración, funcionamiento y operación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario previsto en la presente Ley;</p> <p>XLIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 24 QUÁTER; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XLII, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE EN SU ORDEN, AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO OPERATIVO Y ARMONIZACIÓN NORMATIVA DEL MECANISMO DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 22 y el último párrafo del artículo 24 Quáter; y se adiciona una fracción XLII, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- Alerta de Violencia de Género contra las mujeres: Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o



políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias.

El procedimiento para la emisión de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá ser pronto y expedito, atendiendo a la situación de urgencia de los hechos documentados que motiva su solicitud y al territorio especificado en la misma, así como al principio de debida diligencia.

La Secretaría de las Mujeres, en el ámbito de sus atribuciones, realizará la conducción técnica y operativa del mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, conforme a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 24 Quáter.-

...

...

...

a) a f) ...

La Secretaría de las Mujeres emitirá los lineamientos para la integración, funcionamiento y operación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, garantizando los principios de objetividad, independencia técnica, transparencia y debida diligencia. Asimismo, se deberán realizar las medidas necesarias para garantizar que el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario se integre de conformidad con lo señalado en el presente artículo.

ARTÍCULO 42.- Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:

I. a XLI. ...

XLII. Emitir los lineamientos para la integración, funcionamiento y operación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario previsto en la presente Ley;

XLIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley.

TRANSITORIOS



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de las Mujeres deberá emitir los lineamientos a que se refiere el artículo 24 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de mayo de 2026.


LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ
DIPUTADA FEDERAL

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>